



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2019 - 00295 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	JULIO CESAR VILLABONA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
2	006 - 2017 - 00698 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ALONSO LONDOÑO CASTRO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
3	008 - 2016 - 00292 - 00	Ejecutivo Singular	NELSON TRUJILLO GORDILLO	CARLOS ALBERTO JIMENEZ ROCHA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
4	017 - 2010 - 00572 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL CAYCEDO LOZANO	MAURICIO DUSSAN SANCHEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
5	030 - 2003 - 00065 - 01	Ejecutivo Mixto	CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A antes CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
6	030 - 2016 - 00561 - 00	Ejecutivo Singular	SOLEYS & CIA S.C.A.	ALVARO QUINTERO TORRES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
7	030 - 2018 - 00550 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFREDO LOZANO	JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
8	041 - 2012 - 00443 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC	LUIS H SANDOVAL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-04-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

SEÑOR

JUEZ 05° CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

ORIGEN : JUZGADO 01° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
REFERENCIA : N° 2019-295
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS : JULIO CESAR VILLABONA

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e identificó como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, en (03) folios.

Del señor juez atentamente,


JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
C.C. N° 79.369.490 de Bogotá D.C.
T.P.No.62.424 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 17 Febrero 2023

Deudor: JULIO CESAR VILLABONA
pagare: 19397744

Deudor: 19397744

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de
Tasa nominal mensual pactada >>> mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 115,496,978.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							115,496,978.00				0.00	115,496,978.00
							115,496,978.00				0.00	115,496,978.00
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	115,496,978.00	28	2,306,226.99		2,306,226.99	117,803,204.99
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	115,496,978.00	30	2,475,531.75		4,781,758.73	120,278,736.73
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	115,496,978.00	30	2,475,531.75		7,257,290.48	122,754,268.48
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	115,496,978.00	30	2,450,349.13	1,131,686.00	8,575,953.61	124,072,931.61
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	115,496,978.00	30	2,442,324.05		11,018,277.66	126,515,255.66
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	115,496,978.00	30	2,428,552.80		13,446,830.46	128,943,808.46
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.08%	0.00%	2.08%	115,496,978.00	30	2,412,463.94		15,859,294.40	131,356,272.40
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	115,496,978.00	30	2,445,764.11		18,305,058.51	133,802,036.51
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	115,496,978.00	30	2,433,145.18		20,738,203.69	136,235,181.69
01-abr-20	30-abr-20	18.68%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	115,496,978.00	30	2,403,258.46		23,141,462.15	138,636,441.15
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	115,496,978.00	30	2,345,937.37		25,487,400.53	140,984,378.53
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	115,496,978.00	30	2,337,447.67		27,824,848.19	143,321,826.19
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	115,496,978.00	30	2,337,447.67		30,162,295.86	145,659,273.86
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	115,496,978.00	30	2,357,503.41		32,519,799.27	148,016,777.27
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	115,496,978.00	30	2,364,051.97		34,883,851.24	150,380,829.24
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	115,496,978.00	30	2,334,358.83		37,218,210.07	152,715,188.07
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	115,496,978.00	30	2,304,970.39		39,523,180.45	155,020,158.45
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	115,496,978.00	30	2,260,735.94		41,783,916.39	157,280,894.39
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	115,496,978.00	30	2,244,392.86		44,028,309.25	159,525,287.25
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	115,496,978.00	30	2,270,063.65		46,298,372.91	161,795,350.91
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	115,496,978.00	30	2,255,291.02		48,553,663.93	164,050,641.93
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	115,496,978.00	30	2,243,224.54		50,796,888.47	166,293,866.47
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	115,496,978.00	30	2,232,703.93		53,029,592.40	168,526,570.40
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	115,496,978.00	30	2,231,924.22		55,261,516.62	170,758,494.62
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	0.00%	1.93%	115,496,978.00	30	2,228,024.79		57,489,541.40	172,986,519.40
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.94%	0.00%	1.94%	115,496,978.00	30	2,235,042.74		59,724,584.14	175,221,562.14
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	115,496,978.00	30	2,229,584.73		61,954,168.87	177,451,146.87
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	115,496,978.00	30	2,216,317.96		64,170,486.83	179,667,464.83
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.81%	1.94%	0.00%	1.94%	115,496,978.00	30	2,238,936.62		66,409,423.44	181,906,404.44
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	115,496,978.00	30	2,260,735.94		68,670,162.38	184,167,140.38
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	115,496,978.00	30	2,284,040.01		70,954,202.39	186,451,180.7
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	115,496,978.00	30	2,358,274.04		73,312,476.43	188,809,454.4
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	115,496,978.00	30	2,377,906.29		75,690,382.72	191,187,360.72
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	0.00%	2.12%	115,496,978.00	30	2,444,617.54		78,135,000.27	193,631,978.27
01-may-22	31-may-22	18.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	115,496,978.00	30	2,520,028.87		80,655,029.14	196,152,007.14
01-jun-22	30-jun-22	20.33%	30.50%	2.24%	0.00%	2.24%	115,496,978.00	30	2,590,390.20		83,245,419.33	198,742,397.33
01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	0.00%	2.34%	115,496,978.00	30	2,697,315.19		85,942,734.52	201,439,712.52
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	2.43%	0.00%	2.43%	115,496,978.00	30	2,800,968.45		88,743,702.97	204,240,880.97
01-sep-22	30-sep-22	23.43%	35.15%	2.54%	0.00%	2.54%	115,496,978.00	30	2,935,811.49		91,679,514.46	207,176,492.46
01-oct-22	31-oct-22	36.92%	55.38%	3.74%	0.00%	3.74%	115,496,978.00	30	4,320,511.05		96,000,025.51	211,497,003.51
01-nov-22	30-nov-22	38.57%	57.86%	3.88%	0.00%	3.88%	115,496,978.00	30	4,478,408.25		100,478,433.75	215,975,409.75
01-dic-22	31-dic-22	41.46%	62.18%	4.11%	0.00%	4.11%	115,496,978.00	30	4,749,572.53		105,228,006.38	220,724,982.38
01-ene-23	31-ene-23	43.26%	64.89%	4.28%	0.00%	4.26%	115,496,978.00	30	4,915,126.68		110,143,133.06	225,840,109.06
01-feb-23	17-feb-23	45.27%	67.91%	4.41%	0.00%	4.41%	115,496,978.00	17	2,888,347.53		113,031,478.59	228,528,456.59
SUBTOTALES: >>>>							115,496,978.00	1305	114,163,164.59	1,131,686.00	113,031,478.59	228,528,456.59

CAPITAL 115,496,978.00

INTERESES 113,031,478.59

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 228,528,456.59

capital

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 17 Febrero 2023

Deudor: JULIO CESAR VILLABONA Identificación: 19397744
Pagare: 455411054 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, o nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brls. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Resultado Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES			
			0.00%	0.00%		1,629,569.00		0.00		0.00	1,629,569.00
						1,629,569.00		0.00		0.00	1,629,569.00
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.15%		1,629,569.00	22	25,672.82	196,479.00	-170,806.18	1,458,762.82
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.14%	1,642,223.00	3,271,792.00	30	70,126.73		70,126.73	3,341,918.73
01-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.15%	1,659,795.00	4,931,587.00	30	105,799.96		175,926.69	5,107,513.69
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.14%	1,677,554.00	6,609,141.00	30	141,527.72		317,454.41	6,926,595.41
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.14%	119,859,894.00	126,469,035.00	30	2,705,695.11		3,023,149.52	129,492,184.52
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.14%		126,469,035.00	30	2,710,703.92		5,733,853.44	132,202,888.44
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.14%		126,469,035.00	30	2,710,703.92		8,444,557.36	134,913,592.36
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.12%		126,469,035.00	30	2,683,128.98		11,127,686.35	137,596,721.35
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.11%		126,469,035.00	30	2,674,341.54		13,802,027.89	140,271,062.89
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.10%		126,469,035.00	30	2,659,262.04	4,779,094.00	11,692,195.93	138,151,230.93
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.09%		126,469,035.00	30	2,642,064.53		14,324,260.46	140,793,295.46
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.12%		126,469,035.00	30	2,678,108.39		17,002,368.85	143,471,403.85
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.11%		126,469,035.00	30	2,664,290.69		19,666,659.54	146,135,694.54
01-abr-20	30-abr-20	18.89%	2.08%	2.08%		126,469,035.00	30	2,631,565.86		22,298,225.41	148,787,260.41
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.03%		126,469,035.00	30	2,558,798.26		24,857,023.66	151,336,058.66
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.02%		126,469,035.00	30	2,558,502.04		27,425,525.70	153,895,560.70
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.02%		126,469,035.00	30	2,558,502.04		29,984,027.74	156,455,062.74
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.04%		126,469,035.00	30	2,581,463.06		32,567,490.79	159,036,525.79
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.05%		126,469,035.00	30	2,588,633.71		35,156,124.51	161,625,158.51
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.02%		126,469,035.00	30	2,556,119.77		37,712,244.28	164,181,279.28
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	2.00%		126,469,035.00	30	2,523,939.46		40,236,183.74	166,705,218.74
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.96%		126,469,035.00	30	2,475,502.80		42,711,686.54	169,180,721.54
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.94%		126,469,035.00	30	2,457,607.15		45,169,293.69	171,638,326.69
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.97%		126,469,035.00	30	2,485,716.64		47,655,010.33	174,124,045.33
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.95%		126,469,035.00	30	2,469,540.62		50,124,550.95	176,593,585.95
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.94%		126,469,035.00	30	2,456,327.84		52,580,878.79	179,049,913.79
01-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.93%		126,469,035.00	30	2,444,807.79		55,025,686.58	181,494,721.58
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.93%		126,469,035.00	30	2,443,954.00		57,469,640.59	183,938,675.59
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.93%		126,469,035.00	30	2,439,684.13		59,909,324.72	186,378,359.72
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.94%		126,469,035.00	30	2,447,365.78		62,366,693.50	188,825,728.50
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.93%		126,469,035.00	30	2,441,392.27		64,798,085.77	191,267,120.77
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.92%		126,469,035.00	30	2,426,865.17		67,224,950.94	193,693,985.94
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.94%		126,469,035.00	30	2,451,635.86		69,676,586.80	196,145,621.80
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.96%		126,469,035.00	30	2,475,502.80		72,152,069.60	198,621,124.60
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.98%		126,469,035.00	30	2,501,020.72		74,653,110.33	201,122,145.33
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.04%		126,469,035.00	30	2,582,306.89		77,235,417.22	203,704,452.22
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.06%		126,469,035.00	30	2,603,804.18		79,839,221.40	206,308,256.40
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.12%		126,469,035.00	30	2,677,271.42		82,516,492.82	208,985,627.82
01-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.18%		126,469,035.00	30	2,759,426.21		85,275,921.03	211,744,956.03
01-jun-22	30-jun-22	20.33%	2.24%	2.24%		126,469,035.00	30	2,836,473.77		88,112,394.79	214,581,429.79
01-jul-22	31-jul-22	21.26%	2.34%	2.34%		126,469,035.00	30	2,953,556.49		91,065,951.28	217,534,986.28
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.43%		126,469,035.00	30	3,067,056.68		94,133,007.96	220,602,042.96
01-sep-22	30-sep-22	23.43%	2.54%	2.54%		126,469,035.00	30	3,214,709.62		97,347,717.57	223,816,752.57
01-oct-22	31-oct-22	36.92%	3.74%	3.74%		126,469,035.00	30	4,730,953.77		102,078,671.34	228,547,706.34
01-nov-22	30-nov-22	36.57%	3.88%	3.88%		126,469,035.00	30	4,903,948.79		106,982,520.13	233,451,555.13
01-dic-22	31-dic-22	41.46%	4.11%	4.11%		126,469,035.00	30	5,200,775.62		112,183,295.75	238,652,330.75
01-ene-23	31-ene-23	43.28%	4.26%	4.26%		126,469,035.00	30	5,382,057.08		117,565,352.83	244,034,387.83
01-feb-23	17-feb-23	45.27%	4.41%	4.41%		126,469,035.00	17	3,162,736.65		120,728,089.48	247,197,124.48
Total Intereses							1418	125,532,856.29	4,975,573.00	120,728,089.48	247,197,124.48
Capital						126,469,035.00					
Intereses Moratorios								120,728,089.48			
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago								5,302,578.00			
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$252,500,002.48			

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 17 Febrero 2023

Deudor: JULIO CESAR VILLABONA
Pagare: 354573712

Identificación: 19397744

Tasa efectiva anual pactada a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada a pedida > Máxima

VIGENCIA		Bono. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES		
			0.00%	0.00%		786,469.00		0.00	0.00	786,469.00
			2.14%	2.14%		786,469.00		0.00	0.00	786,469.00
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.14%		786,469.00	29	16,295.07	690,000.00	-673,704.93
01-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.15%	1,154,265.00	1,940,734.00	30	41,635.60		41,635.60
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.14%	1,165,577.00	3,106,311.00	30	66,518.34		108,153.94
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.14%	33,090,143.00	36,196,454.00	30	774,391.68		882,545.62
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.14%		36,196,454.00	30	775,825.24		1,658,370.87
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.14%		36,196,454.00	30	775,825.24		2,434,196.11
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.12%		36,196,454.00	30	767,933.07	1,316,225.00	1,885,904.19
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.11%		36,196,454.00	30	765,418.04		2,651,322.22
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.10%		36,196,454.00	30	761,102.18		3,412,424.39
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.09%		36,196,454.00	30	756,180.10		4,168,604.48
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.12%		36,196,454.00	30	766,496.14		4,935,100.62
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.11%		36,196,454.00	30	762,541.40		5,697,642.03
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.08%		36,196,454.00	30	753,175.30		6,450,817.32
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.03%		36,196,454.00	30	735,210.70		7,186,028.02
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.02%		36,196,454.00	30	732,550.05		7,918,578.07
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.02%		36,196,454.00	30	732,550.05		8,651,128.12
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.04%		36,196,454.00	30	738,835.47		9,389,963.59
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.05%		36,196,454.00	30	740,887.77		10,130,851.36
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.02%		36,196,454.00	30	731,582.02		10,862,433.37
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	2.00%		36,196,454.00	30	722,371.75		11,584,805.13
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.96%		36,196,454.00	30	708,508.79		12,293,313.92
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.94%		36,196,454.00	30	703,386.91		12,996,700.83
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.97%		36,196,454.00	30	711,432.07		13,708,132.91
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.95%		36,196,454.00	30	706,802.37		14,414,935.28
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.94%		36,196,454.00	30	703,020.77		15,117,956.04
01-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.93%		36,196,454.00	30	699,723.63		15,817,679.68
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.93%		36,196,454.00	30	699,479.27		16,517,158.95
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.93%		36,196,454.00	30	698,257.20		17,215,416.15
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.94%		36,196,454.00	30	700,456.61		17,915,872.76
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.93%		36,196,454.00	30	698,746.08		18,614,618.85
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.92%		36,196,454.00	30	694,588.31		19,309,207.18
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.94%		36,196,454.00	30	701,677.88		20,010,885.04
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.96%		36,196,454.00	30	708,508.79		20,719,393.83
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.98%		36,196,454.00	30	715,812.23		21,435,206.06
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.04%		36,196,454.00	30	739,076.98		22,174,283.04
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.06%		36,196,454.00	30	745,229.68		22,919,512.72
01-abr-22	30-abr-22	19.06%	2.12%	2.12%		36,196,454.00	30	766,256.59		23,685,769.31
01-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.18%		36,196,454.00	30	789,770.53		24,475,539.84
01-jun-22	30-jun-22	20.33%	2.24%	2.24%		36,196,454.00	30	811,821.58		25,287,361.42
01-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.34%		36,196,454.00	30	845,331.60		26,132,693.02
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.43%		36,196,454.00	30	877,816.26		27,010,509.28
01-sep-22	30-sep-22	23.43%	2.54%	2.54%		36,196,454.00	30	920,075.72		27,930,585.01
01-oct-22	31-oct-22	36.92%	3.74%	3.74%		36,196,454.00	30	1,354,036.98		29,284,621.99
01-nov-22	30-nov-22	38.57%	3.88%	3.88%		36,196,454.00	30	1,403,520.93		30,688,142.91
01-dic-22	31-dic-22	41.46%	4.11%	4.11%		36,196,454.00	30	1,488,503.77		32,176,646.69
01-ene-23	31-ene-23	43.26%	4.26%	4.26%		36,196,454.00	30	1,540,387.98		33,717,034.67
01-feb-23	17-feb-23	45.27%	4.41%	4.41%		36,196,454.00	17	905,200.64		34,622,235.31
Total Intereses							1396	35,954,755.38	2,006,225.00	34,622,235.31
Capital								36,196,454.00		
Intereses Moratorios								34,622,235.31		
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago								682,724.00		
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$71,501,413.31		

Varios cap. a = tasa Con ab (2)

RE: RADICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO N° 2019-295

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 16:26

Para: BYA ABOGADOS <info@abogadosconsultoresbya.com>

ANOTACION

Radicado No. 1615-2023, Entidad o Señor(a): JORGE ARMANDO AVILA HER - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO // ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com> Jue 23/02/2023 15:41 // LSSB

001-2019-00295 JUZG 5
3 FLS

INFORMACIÓN

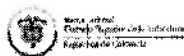
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 15:41

Para: Nidia Bonilla <nidia.bonilla@abogadosconsultoresbya.com>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO N° 2019-295

Juez 05° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Buenas Tardes, en calidad de apoderado de la parte actora me dirijo a su despacho con el fin de radicar la presente liquidación de crédito para que se continúe con el trámite legal correspondiente, gracias quedo atento.

ORIGEN : JUZGADO 01° CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA : No. 2019-295

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADOS : JULIO CESAR VILLABONA

--Cordialmente,

Jorge Armando Avila Hernandez

B&A Abogados Consorcio Consulto S.A.S.



Teléfonos: 256 8055 - 257 0948

Celular: 313 886 67 83

Dirección: Cll. 84 No. 18-30 Of 600

www.abogadosconsultoresbya.com

Bogotá D.C. Colombia

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTOR S.A.S.

Despacho
20/02/2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 426 del
C. G. P. el cual corre a partir del 13-04-23
y vence en: 19-04-23
El secretario CS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha _____ se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. _____ del
C. G. P. el cual corre a partir del _____
y vence en: _____
El secretario _____



Fl. 95

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 06-2017-00698-00

Por improcedente se NIEGA la solicitud que antecede, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos legales para declarar el desistimiento de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 004 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0be325b18308e634f01f7de1238f5ca3baf62bb6374aa46825981d3fa09b5**

Documento generado en 23/01/2023 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez
Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSÉ ALONSO LONDOÑO CASTRO

RADICADO : 11001310300620170069800

DESAPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JOSÉ ALONSO LONDOÑO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 10.107.798, con tarjeta profesional de abogado No. 142745 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de demandado en el asunto de la referencia, de manera atenta FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN frente a la providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en lo siguiente:

Mi petición

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso solicité el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La decisión

Frente a mi pedimento el Despacho dispuso NEGARLO aduciendo no hallar " (...) reunidos los presupuestos legales para declarar el desistimiento ...".

Fundamento del recurso

La negativa del juzgado refiere al no cumplimiento de los presupuestos legales, pero no dice ni señala alguno. Lo de suyo hace

que la decisión no ha sido resuelta de fondo. Lo obvio es en que una actuación judicial se diga a las partes el porqué de las decisiones, lo que constituye la ratio o razón de la negación de lo pedido. Es decir, que pese a que estamos frente a un proceso judicial, no es ajeno al juzgador atender el contenido del artículo 23¹ de la Constitución Política, en consonancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 70² del Código General del Proceso.

Sin embargo, se pasó por alto que el artículo 317 del CGP, sanciona a la parte omisiva o carente de interés de continuar con el proceso. Se estructura sobre la base de una presunción de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

De acuerdo con la constitucional³, el *desistimiento tácito*, es una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante. Opera como garante de:

- El derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente;
- La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y
- El acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Bajo ese sendero la norma procesal, en mención, contempla dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

- (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso.

¹ C. Pol. Col. art. 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

² CGP art. 7º "Las jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

"Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

³ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

(ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de un (1) año, y excepcionalmente, de dos (2) años (literal "b"), numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, lleva consigo una consecuencia adicional: "Decretado el desistimiento *tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido*".

El caso materia de estudio

Acorde con lo anterior, es patente y objetivamente se puede establecer la dejadez o abandono del proceso por la demandante. Omisión que se ajusta a la segunda modalidad de desistimiento previsto en el numeral 2º del artículo 317. En tanto, no se ve la razón jurídica por la cual se dijo en el auto que no se ajustas los presupuestos para disponer el desistimiento.

El término de años que prevé la norma es OBJETIVO; significa que solamente debe tenerse en cuenta la paralización del proceso por uno de dichos términos.

El artículo 117 del Código General del Proceso, es claro en establecer que los términos *para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*. Así que superado el año o el bienio, no puede admitirse un pronunciamiento diferente que el del desistimiento *tácito*. Consecuencia, que debe atender el Despacho con fundamento en el inciso 2º⁴ de dicha norma y, por supuesto, soportar el extremo demandante.

No siendo admisible, incluso, actuaciones simples que no conduzcan a la culminación definitiva de la actuación. Así lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

⁴ CGP art. 117 Inc. 2º "El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

"Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)." (citadas en CSI, Sala Civil STC11191-2020)

En suma, están dadas las condiciones fácticas y jurídicas para que se disponga la REVOCATORIA del auto censurado y en su lugar, se decrete el desistimiento *tácito*, con la consecuente terminación del proceso.

De no atenderse mis argumentos, con los mismo, dejo sustentado el recurso de alzada.

Atentamente,



JOSÉ ALONSO LONDOÑO CASTRO

C.C.No.10.107/798 de Pereira
T.P. No.142745 del C. S. de la J.

RE: RADICADO 11001310300620170069800 MEMORIAL DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION (JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 9:00

Para: JOSE ALONSO LONDOÑO CASTRO <josealon512@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 564-2023, Entidad o Señor(a): JOSE LONDOÑO - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE
REPOSICION

De: JOSE ALONSO LONDOÑO CASTRO <josealon512@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:37

06-2017-698 J05 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Montoya Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JOSE ALONSO LONDOÑO CASTRO <josealon512@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11001310300620170069800 MEMORIAL DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION (JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)

Buenas tardes, cordial saludo al Despacho, comedidamente me permito adjuntar memorial con solicitud de REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN, para el proceso de la referencia ubicado en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

favor confirmar recibido.

Atentamente,

JOSE ALONSO LONDOÑO CASTRO
Abogado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 03-02-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 06-02-23
y vence en: 08-02-23
El secretario GDC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

ENTRADA AL CIRCUITO

14 FEB 2023

vencio traslado



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 06-2017-00698-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023 (fl. 95, C.1).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que no motivó su decisión negativa, además, se encuentran plenamente reunidas las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., para declarar el desistimiento tácito de la acción, por demás, que el término establecido por la norma en cita es objetivo por lo que solamente debe valorarse la paralización del juicio.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se termine el proceso por desistimiento tácito.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por el término de un año o dos

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, la solicitud de la censorsa alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Para ilustrar la situación que presenta el proceso, es necesario referenciar las últimas actuaciones relevantes que tuvo el juicio. Mediante comunicación electrónica del 12 de julio de 2022 (fl. 25 y 26, C.2), el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá comunicó el embargo de los remanentes de este proceso que pudieren resultar a favor del demandado.

A través de proveído del 28 de julio siguiente (fl. 27, C.2), este despacho tomó atenta nota de la medida de embargo y así ordenó comunicarlo al juzgado remitente, acto que se cumplió mediante oficio OCCES22-OA3442 radicado ante esa autoridad el pasado 11 de agosto.

Entonces, la última actuación que tuvo el proceso puede decirse que fue el auto del 28 de julio de 2022, actuación que, en consideración de este despacho sí cuenta con la entidad suficiente para impulsar el proceso, pues se trata del proveído que tuvo en cuenta el embargo de remanente proveniente de otro despacho, por demás que, requirió un pronunciamiento por parte de la suscrita juez y se notificó por estado a las partes.

De ahí que, al contabilizar los términos para la aplicación de la consecuencia fatal desde aquella última actuación (28 de julio de 2022), es más que evidente que no se alcanzan a consolidar los dos años dispuestos por la norma para la aplicación del desistimiento tácito en estos casos, pues ocurriría solo hasta el 28 de julio de 2024.

De modo que, queda evidenciado que al no haberse presentado la inactividad total e injustificada del proceso por un término superior a dos años no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que lo propio en este caso era denegar la solicitud y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 23 de enero de 2023 (fl. 95, C.1).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
026 fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **4b718b04b87d11be88bf30ea35643d7ade9b0872eb5aa18b121dd67b5088e37a**

Documento generado en 29/03/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10/04/2023 14:43:05 Cajero: braypen
a

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A80 Operación: 433802395

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$85,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8600029644

Ref 2: 11001310300620170069800

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por fa
v. verifique
que la transacción solicitada se registró c
orrectamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo in
fórmele al

cajero para que la corrija. Cualquier in
quietud

comuníquese en Bogotá al 5948500 resto d
e

10/04/2023 14:50:18 Cajero: braypen
a

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A80 Operación: 433804785

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8600029644

Ref 2: 11001310300620170069800

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por fa
vor verifique
que la transacción solicitada se registró c
orrectamente

en el comprobante. Si no está de acuerdo in
fórmele al

cajero para que la corrija. Cualquier in
quietud

comuníquese en Bogotá al 5948500 resto d
e

06-2017-0698
5552 Becuato

Cinco (5) Cuadernos 1-2-3 x 2 de Copias

Total fotocopias 330 - de los 5 Cuadernos.

Oct 10-2023



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 006-2017-0698

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cinco (5) cuadernos con 9, 30, 92, 17 y 101**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTÁ** Contra **JOSE ALONSO LONDOÑO CASTRO** proveniente del Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO por auto** de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra la providencia adiada veintitrés (23) de enero de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



102

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 006-2017-0698

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente se informa que del CD visto a folio 23, del C-1, se puede ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del
C. G. P. el cual corre a partir del 17-04-23
y se da por 19-04-23
El presente traslado 606

ACTUALIZACION LIQUIDACION

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
ORIGEN JUZ 8 C.C.

REF NO.2016-292

DE NELSON TRUJILLO GORDILLO

CONTRA: CARLOS ALBERTO JIMENEZ

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 55.355.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
9/05/2017	31/05/2017	27	2,44	\$ 1.215.595,80
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 1.350.662,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 1.372.804,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 1.372.804,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 1.300.842,50
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 1.327.043,87
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 1.273.165,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 1.309.883,82
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 1.304.163,80
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 1.193.453,80
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 1.304.163,80
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 1.251.023,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 1.287.003,75
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 1.239.952,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 1.264.123,68
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 1.258.403,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 1.212.274,50
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 1.241.243,62
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 1.195.668,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 1.229.803,58
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 1.218.363,55
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 1.126.289,73
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 1.229.803,58
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 1.184.597,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 1.229.803,58
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.184.597,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 1.224.083,57
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 1.224.083,57
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.184.597,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 1.212.643,53
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.167.990,50
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 1.201.203,50
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 1.195.483,48

RE: RV:

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 9:55

Para: neltrugorlitis <neltrugorlitis@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2810-2023, Entidad o Señor(a): NELSON TRUJILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN EN 1 FOLIO //008-2016-292 J 5 CTO EJEC//De: Nelson Trujillo <neltrugorlitis@hotmail.com> Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:35//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Nelson Trujillo <neltrugorlitis@hotmail.com>
Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:35
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

160

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
E. S. D.

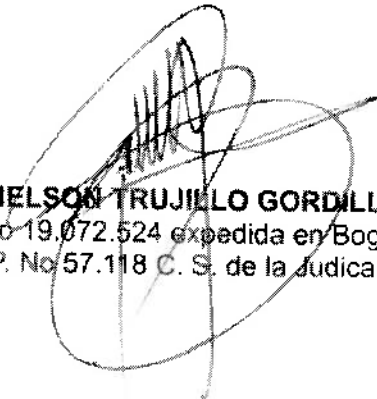
Referencia:
Demandante.
Demandado.

Proceso 2016-00292-00
NELSON TRUJILLO GORDILLO.
CARLOS ALBERTO JIMENEZ ROCHA.

NELSON TRUJILLO GORDILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.072.524 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 57.118 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me dirijo a su señoría y conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso se proceda a actualizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior anexo a la presente la actualización del crédito a la fecha.

Cordialmente,



NELSON TRUJILLO GORDILLO.
C.C. No 19.072.524 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 57.118 C. S. de la Judicatura.

161

ACTUALIZACION LIQUIDACION

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
ORIGEN JUZ 8 C.C.
REF NO.2016-292
DE: NELSON TRUJILLO GORDILLO
CONTRA: CARLOS ALBERTO JIMENEZ

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 55.355.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
5/05/2017	31/05/2017	27	2,44	\$ 1.215.595,80
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 1.350.662,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 1.372.804,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 1.372.804,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 1.300.842,50
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 1.327.043,87
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 1.273.165,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 1.309.883,82
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 1.304.163,80
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 1.193.453,80
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 1.304.163,80
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 1.251.023,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 1.287.003,75
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 1.239.952,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 1.264.123,68
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 1.258.403,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 1.212.274,50
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 1.241.243,62
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 1.195.668,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 1.229.803,58
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 1.218.363,55
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 1.126.289,73
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 1.229.803,58
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 1.184.597,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 1.229.803,58
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.184.597,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 1.224.083,57
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 1.224.083,57
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.184.597,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 1.212.643,53
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.167.990,50
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 1.201.203,50
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 1.195.483,48

1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 1.134.408,47
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.206.923,52
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.151.384,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.161.163,38
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.118.171,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.155.443,37
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 1.166.883,40
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.134.777,50
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.155.443,37
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 1.107.100,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 1.121.123,27
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 1.109.683,23
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 1.017.793,93
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 1.115.403,25
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 1.073.887,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 1.103.963,22
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 1.068.351,50
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 1.103.963,22
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 1.109.683,23
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 1.068.351,50
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 1.098.243,20
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 1.073.887,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 1.121.123,27
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 1.132.563,30
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 1.053.959,20
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 1.178.323,43
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 1.173.526,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 1.246.963,63
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 1.245.487,50
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 1.338.483,90
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 1.389.964,05
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 1.411.552,50
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 1.515.804,42
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 1.527.798,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 1.675.964,88
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 1.738.885,07
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 1.632.603,47
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 1.841.845,37
Total Intereses de Mora				\$ 87.868.497,33
Subtotal				\$ 143.223.497,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital

Viene de liquidación aprobada a 05 de mayo de 2017

Total Intereses Mora (+) de 06/may/2017 a 31 de marzo de 2023

GRAN TOTAL OBLIGACIÓN a 31 de MARZO DE 2023

\$ 55.355.000,00
\$ 163.008.381,85
\$ 87.868.497,33
\$ 250.876.879,18

RE: AUTUALIZACION DE LIQUIDACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 10:09

Para: neltrugorlitis <neltrugorlitis@hotmail.com>

ANOTACION

✓
Radicado No. 2813-2023, Entidad o Señor(a): NELSON TRUJILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA MEMORIAL Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN 3 FOLIOS //008-2016-292 J 5 CTO EJEC//De: Nelson Trujillo <neltrugorlitis@hotmail.com> Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:20//JARS//04 FLS

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTUALIZACION DE LIQUIDACION

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Nelson Trujillo <neltrugorlitis@hotmail.com>
Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:20
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTUALIZACION DE LIQUIDACION



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14 04-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 1416 del C. G. P. el cual corre a partir del 17 04-23 y vence en: 19-04-23

El secretario _____

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17-2010-00572-00

De conformidad con lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 3 de diciembre de 2021, procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso **Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez**, con apoyo en lo regulado por el numeral 2º del artículo 133 del Código General de Proceso.

1. ANTECEDENTES

El nultante funge como incidentante al interior del accesorio promovido para la regulación de los honorarios que dice tener derecho, en el que mediante auto del 19 de septiembre de 2016 se resolvió de fondo el asunto.

Luego de distintas vicisitudes presentadas con ocasión a la firmeza del proveído en mención, en auto del 3 de octubre de 2017, el despacho dispuso no tener en cuenta la apelación presentada por el incidentante.

El inconforme presentó solicitud de nulidad, sustentada en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto Procedimental General; del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor (fl. 179) quien se opuso a las aspiraciones.

El trámite incidental se abrió a etapa probatoria y se decretó en favor del promotor la documental obrante en el plenario (fl. 181).

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La causal invocada por el proponente se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. Para sustentar las pretensiones a las que se contrae este asunto, adujo que:

La providencia calendada el 3 de octubre de 2017 (fl. 119) pretermite íntegramente la segunda instancia y carece de congruencia con lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018.

Afirmó que debe procederse conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2017, en el que se aceptó la apelación en contra del auto del 19 de septiembre de 2016.

Adujo que, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso la revocatoria del auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 120), mediante el cual el despacho había denegado el incidente de regulación planteado y como todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal, era ostensible también la revocatoria conjunta y tácita del auto de la misma data visible a folio 119.

Por lo anterior, afirma que es imperativa la anulación del precitado proveído, pues, de conformidad con la causal alegada, es precisamente inválida cualquier determinación procesal que pretermita, obstaculice o impida de manera integral una instancia y el despacho de forma incorrecta dispuso la revocatoria del trámite de apelación interpuesta desde el 24 de febrero de 2017.

Agregó que, mantener el auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contradice el principio lógico jurídico de congruencia, ya que la decisión del Tribunal recobró la vigencia de todo lo actuado, luego, el recurso planteado también subsistiría.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad (artículo 133 y s.s. C.G.P.); además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

En el presente asunto se invocó la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Bajo ese panorama, se analizará de manera individual cada uno de los elementos antedichos con el fin de establecer si el trámite de nulidad propuesto por el abogado Caycedo tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, la causal invocada comporta tres aspectos: i) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ii) cuando revive un proceso legalmente concluido y iii) cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En este caso, el solicitante basó su petición en el tercer escenario, es decir, cuando el juez pretermite íntegramente una instancia, teniendo en cuenta que, genera nulidad el hecho de que el Despacho, en su sentir, omitiera la segunda instancia del incidente de regulación de honorarios.

Sobre la memorada causal, el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- ha dicho:

"(...) - pretermite íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que

107

forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.

Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anomalía en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión íntegra de una instancia (...)”¹.

De acuerdo con lo expuesto, la causal implorada por el nultante en esta oportunidad carece de todo sustento, por cuanto el evento traído a consideración del Despacho, a todas luces, no cuenta con las exigencias antes referenciadas, pues el hecho negar la apelación formulada en contra de un auto, no implica pretermittir integralmente una instancia.

Para que se pueda invocar válidamente la nulidad examinada, es necesario que se haya omitido totalmente la instancia respectiva, no ante la omisión de una sola etapa del proceso, o parte de él, ya que efectivamente, ante esta última circunstancia sería ya subsanable por medio de los recursos establecidos al interior del proceso y no mediante la vía de la nulidad, que requiere el cumplimiento cabal de sus presupuestos para su estructuración, vale decir, que se haya omitido “integralmente” la instancia, lo que no acontece en autos.

Y es que no puede perderse de vista que, la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a “que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho.” Ello explica que, “como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad.”²

En este orden de ideas, si es que el solicitante se encontraba inconforme con la determinación de negar la apelación conforme ocurrió en auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contaba con los recursos ordinarios para atacar lo decidido, es decir, el de reposición y subsidiario de queja, que son los remedios establecidos por el legislador para confutar la negativa de una alzada.

En este punto, es preciso aclarar que, distinto a lo relatado por el nultante, la providencia cuya invalidez se implora no resulta ser incongruente con lo definido por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018, pues en aquella oportunidad la materia de la alzada fue el auto del 3 de octubre de 2017, pero no el que es disputado en esta oportunidad, sino aquel que milita a folio 120, por medio del cual, se había denegado el incidente de regulación promovido, providencia que, si bien fue revocada, lo cierto es que la censura del gestor en esa oportunidad no se extendió a la denegación de la alzada, de hecho ni siquiera censuró lo decidido, y

¹ Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

mal haría el despacho en suponer, como erradamente lo hizo el accionante, que la revocatoria de ese auto conlleva la revocatoria tácita del proveído militante a folio 119.

Vale la pena traer a colación lo mencionado por la colegiatura en auto del 3 de diciembre de 2021 proferido al interior de este proceso en el que recordó que "(...) lo que el Tribunal resolvió sobre el auto 357 del 3 de octubre visto a filo 120, no repercute sobre el otro auto que se encuentra a folio 119, (...). Y, refiriéndose a la consideración del auto del 21 de julio de 2017 en la que dijo que se atendería el recurso de apelación contra el que resolvió sobre la regulación de honorarios, (...) **Quiere ello decir, que la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.**" (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, se negará la solicitud de nulidad, al no encontrarse configurada la causal invocada por el nulitante.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

4.1. NEGAR la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

4.2. Sin costas por no estimarse causadas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
068 fijado hoy **31 de agosto de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2eef7376fc70c1375a7085d2c0c1a261378fc2b04fdbdf9f8b9e4d92a7ea54**

Documento generado en 30/08/2022 01:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310301720100057206 - JUZG. 5° CIVITO EJE - RAFAEL CAYCEDO - REG. HONORARIOS - SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Tunapá - Tunja - Boyacá.

Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ RUSTOS

JUZG. 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Vía sus Email: adofejecbta@cendaj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACION.

ASUNTO: SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.

Respetada Señora Jueza:

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, como parte incidentante, identificado como indio en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibí notificaciones en mi Email: abogarcg@gmail.com, por el presente escrito respetuosamente me permito, APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.

apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba, devolviendo entonces lo actuado, para que el Ad Quo se pronunciara de fondo frente a dicha NULIDAD en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y

- 5) Rescatando, el multible AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal. AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente concisión, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido proceso al estar pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio Ad Quo, en su Auto de Control de Legalidad.

II - FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, niega la nulidad aquí deprecada desde el 22 de octubre de 2018, en contra del auto 355 del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

- 1) Al ser resuelto por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, su Proveedor de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que "... la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo." (negrita y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendido explica la exigencia hecha por esta Superioridad al Ad Quo para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de "no tener en cuenta el recurso de apelación", anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que

1 - ANTECEDENTES

El Auto que aquí recorro en apelación, deviene del siguiente trámite:

- 1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, **revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.
- 2) En el Auto del 29 de junio de 2018, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el trámite **ya autorizado por Auto el 21 de febrero de 2017** de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra el Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del Auto 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, **infracción al debido proceso**, frente a la cual alegué su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.
- 3) Incidente de nulidad que me fuere autorizado por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, y el que intentó resolver el Ad Quo, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiendo **"que en efecto está pendiente de darme trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelta), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendarado 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia..."**, dispuso: **"... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, enzo las copias (para dicho trámite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaría remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención."** (Resaltado, subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).
- 4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, declaró como inadmisibles el que se diera trámite a mi aludida

tengo derecho, desde el Auto mismo del 31 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual otra que incluso ya pagué sus copias, y

- 2) Que por este multible proveído no se está pretermitiendo integralmente la segunda instancia al tener de la insalvable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a cerrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día 22 de octubre de 2018, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado¹, razón suficiente para que en su contra proceda declarar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 2018.

III - INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.), en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder

¹ Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, trata a relación por el Ad Quo, conforme a la cual:

"(...) - pretermitir integralmente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella...". Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil, Providencia de 1 junio de 2015, Exp. 110013103014200800031 01.

haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsiguiente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicadores honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado peticionalmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fs. 90 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que salí a la vista las augacias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: "de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio", porque "no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar", razón por la cual, de manera precipitada y contravidente concluyó que: "... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito...., por lo que en el presente asunto y dada la escasa diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48.... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02".

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mí impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos 355 y 357 DEL 4^{RES} (3) DE OCTUBRE DE 2017, y de los cuales solo resta anular el indicado 355 para que se me pueda hacer justicia.

IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonable derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada un pronto y como se avizoró el indicado defecto en

el Auto del 29 de junio de 2018, donde se omitió hacer mención alguna a "que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (R.77 y vuelta), razón por la cual sin éxito lo impugna, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) **Legitimidad**. - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el numeral 2° del artículo 133 del C.G. del P., conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el auto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, al estarse impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido integralmente la instancia, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser renovada la indicada falencia, con todo respeto me permito solicitar del Despacho a su muy digno cargo, me sea autorizando el correspondiente TRÁMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que, conociendo de este RECURSO DE APELACIÓN, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se dignen en disponer:

PRIMERO: Sea revocado su Proveedor del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

SEGUNDO: En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017.

TERCERO: Se ordenó al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación

² Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermitiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpusé el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerrequisito del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

Interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

CUARTO: Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor pruver.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de este 2022, Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocados el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y si así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto.

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCÉDO GUTIÉRREZ,

C.C. No 19.314.812 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E-Mail: abogadocaycedo@gmail.com

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

RE: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D.,
VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO
POR PASIVA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:11

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5422-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:
INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA//De: M
Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5422-2022
Fecha Recibido	05-09-2022
Número de Folios	4
Quien Recepciona	SPB

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

**JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

Vía sus Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.

Respetada Señor Jueza:

El suscrito **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ**, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: abogarcg@gmail.com, teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del causante, nuestro padre el Sr. **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.**

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué. como tales y si es su voluntad concurren, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P.

Al efecto y para los fines a lugar:

- 1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y
- 2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Sra. MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, pilar-caycedo@hotmail.com, y JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ juanacaycedo32@gmail.com, y Señores JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ, alejandrocaycedog@gmail.com, CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, ccaycedog@hotmail.com, y FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, con correo electronico fabiancaycedogutierrez@hotmail.com.

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. -T.P. No. 44.813 del C.S.J.

Adjunto el archivo PDF anunciado.

11001310301720100057280 - JUZ 5° CTO EJE - RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ

A B O G A D O

*Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Canapio - Tunja - Boyacá.
Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com*

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

**JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

Vía sus Email: gdolelecblta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.

Respetada Señor Jueza:

El suscrito **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIERREZ**, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: abogarcg@gmail.com, teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del

causante, nuestro padre el Sr. **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. **CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**, en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitar se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué, como tales y si es su voluntad concurren, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P.

Al efecto y para los fines a lugar:

1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y

2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Srs. **MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ**, pilarcaycedo@hotmail.com, y **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ**, juanacaycedo32@gmail.com, y Señores **JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ**, alejandrocaycedog@gmail.com, **CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ**, ccaycedog@hotmail.com, y **FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ**, con correo electrónico fabiancaycedogutierrez@hotmail.com.

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIERREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. T.P. No. 44.813 del C.S.J.

Adjunto el archivo PDF anunciado.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil once (2011)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2011-01003
CAUSANTE: RAFAEL CAYCEDO LOZANO

SUBSANADA en tiempo y por reunir los requisitos de Ley SE
ADMITE la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del señor
Rafael Caycedo Lozano, en consecuencia se DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Juzgado el proceso
de SUCESIÓN del causante **Rafael Caycedo Lozano**,
fallecido el nueve (09) de mayo de dos mil once (2011).
2. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a
intervenir en el presente sucesorio en la forma establecida en
el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. Los
interesados hagan las publicaciones a que haya lugar en un
Diario de amplia circulación como lo son El Tiempo y El
Espectador, y en una Radiodifusora de la ciudad.

Secretaría proceda de conformidad.

3. RECONOCER como interesada a la señora Juana Patricia
Olga Cecilia Caicedo Gutiérrez, en su calidad de hija del
causante, quien acepta la herencia con beneficio de
inventario.
4. De conformidad con el artículo 591 del Código de
Procedimiento Civil, se ordena citar telegráficamente a la
cónyuge superviviente señora **Cecilia Gutiérrez Bautista**, y a

los presentes hijos del causante señores Camilo, Fabián,
Alejandro, María del Pilar, Marco Rafael Alonso Enrique
Ernesto Caicedo Gutiérrez, para que intervengan en el
presente asunto, manifestando si aceptan o repudian la
herencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

STELLA BARRERA DE LÓPEZ

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY 03 OCT 2011. Notifíquese a las partes el
auto anterior, mediante Estado 3to.
LUIS CARLOS PÉREZ GARCÍA
Secretaría



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., junio cinco de dos mil doce.
2011 - 1003

En atención a lo solicitado a folios 66 a 68, se reconoce como interesado en calidad de hijo del causante, a José Alejandro Caycedo Gutiérrez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Alvaro González Ulloa, como apoderado del heredero José Alejandro Caycedo Gutiérrez aquí reconocido, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 69 a 75, se reconoce como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante a Cecilia Gutiérrez de Caycedo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se deniega el reconocimiento de la menor Luz Marina Caycedo Gutiérrez (Q.E.P.D.), como quiera que falleció antes que se le hubiese deferido la herencia.

Se reconoce al Doctor José del Carmen Díaz Cadet, como apoderado de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, en lo términos del poder conferido.

En atención a lo solicitado a folios 76 a 82, se reconoce como interesados en calidad de hijos del causante, a Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caicedo Gutiérrez, como apoderado de la herederos Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez aquí reconocidos, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 84 a 90, se reconoce como interesada en calidad de hija del causante, a Maria del Pilar Caycedo Gutiérrez quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Doctora Gloria Mercedes Hernández Cubillos, como apoderada de la heredera Maria del Pilar Caycedo Gutiérrez aquí reconocida, en lo términos del poder conferido, por lo que, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. José Yecid Córdoba Vargas.

Notifíquese.
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

NOTIFICACIÓN POR ESPALDO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA, BOGOTÁ, D.C.
HOY 07-06-2012, Notifiqué a las partes el auto superior,
mediante Espado No. 045
PABLO SERGIO BADILO GARCIA
Secretario

ASCI

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
Bogotá, D. C. junio cinco de dos mil doce.

2011-1003

En atención al memorial a folio 83, se entra a resolver el yerro cometido en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en lo relativo a que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el primer apellido de todos los herederos es Caycedo, y no como se indicó en dicho proveído.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento civil, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en que se incurrió dentro del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en el sentido de indicar que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el apellido de los presuntos herederos es Caycedo, y no como erradamente se indicó en dicho proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta esta providencia como parte integral el auto proferido en fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).

Notifíquese.
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 045.
PABLO SERGIO BAILLO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADO VENTISIMOS DE FAMILIA
SECCION INTIMADA ACUMULADA
Bogotá, D. C. seis (6) de noviembre de dos mil once (2011).

En atención al memorial de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), se entra a resolver el yerro cometido en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en lo relativo a que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el primer apellido de todos los herederos es Caycedo, y no como se indicó en dicho proveído.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento civil, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en que se incurrió dentro del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en el sentido de indicar que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el apellido de los presuntos herederos es Caycedo, y no como erradamente se indicó en dicho proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta esta providencia como parte integral el auto proferido en fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).

Notifíquese.
El Juez,

MAGNOLIO ROSARIO

JUZGADO VENTISIMOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 045.
PABLO SERGIO BAILLO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN DEBIE MIXTA/ DEMANDA ACUMULADA
Rad. 1100131-10-027-2011-1003-00

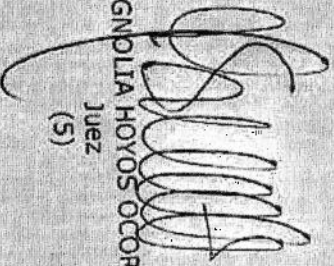
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene notificado personalmente del auto de apertura de la sucesión al heredero FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 93) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, como apoderado de FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 94).

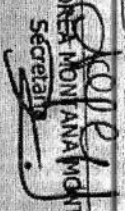
Se tiene en cuenta la publicación para el emplazamiento ordenado dentro de la presente causa acumulada (fl. 97). Secretaría proceda en la forma indicada en el artículo 108 CGP y vencido el término respectivo ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(5)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 142 FECHA 30-08-19


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTAÑA
Secretaria

1

1

lemy

204

RE: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5

Lun 05/09/2022 17:15

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5423-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapre – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5423-2022
Fecha Recibido	5-9-2022
Número de Folios	4
Quien Recibe	SPB

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Vía sus Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE DE REGULACION.

ASUNTO: SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.

Respetada Señora Jueza:

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, como parte incidentante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: abogareg@gmail.com, por el presente escrito respetuosamente me permito, **APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.**

I – ANTECEDENTES

El Auto que aquí recurro en apelación, deviene del siguiente trámite:

- 1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, **revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.
- 2) En el **Auto del 29 de junio de 2018**, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el tramitar ya autorizada por Auto el 21 de febrero de 2017 de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del **AUTO 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017**, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, **infracción al debido proceso**, frente a la cual alegue su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.
- 3) Incidente de nulidad que me fue autorizado por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, y el que intentó resolver el **Ad Quo**, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiendo “que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendarado 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia,...”, dispuso: “... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias (para dicho tramite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaria remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención.” (Resaltado, subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).
- 4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, declaró como **inadmisible el que se diera trámite a mi aludida apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba**, devolviendo entonces lo actuado, para que el **Ad Quo** se pronunciara de fondo frente a dicha **NULIDAD** en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y
- 5) Recapitulando, el nultable **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal, **AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente conexidad, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido

proceso al estarme pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio **Ad Quo**, en su Auto de Control de Legalidad.

II – FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El **AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022**, niega la nulidad aquí deprecada desde el **22 de octubre de 2018**, en contra del auto **355** del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

1) Al ser resuelto por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, su Proveído de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que **“... la orden de “no tener en cuenta el recurso de apelación” del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.”** (negrilla y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendida explica la exigencia hecha por esta Superioridad al **Ad Quo** para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de **“no tener en cuenta el recurso de apelación”**, anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que tengo derecho, desde el Auto mismo del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual obra que incluso ya pagué sus copias, y

2) Que por este nultable proveído no se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia al tenor de la insaneable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a centrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día **22 de octubre de 2018**, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado^[1], razón suficiente para que en su contra proceda decretar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 2018.

III – INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.)**, en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsiguiente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicados honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su **Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016**, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado pericialmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fls. 99 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que saltan a la vista las argucias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: **“de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio”**, porque **“no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar”**, razón por la cual, de manera precipitada y contraevidente concluyó que: **“... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito, ..., por lo que en el presente asunto y dada la escasa**

diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48,... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02”.

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mi impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos **355 y 357 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, y de los cuales solo resta anular el indicado **355** para que se me pueda hacer justicia.

IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonado derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada tan pronto y como se avizoró el indicado defecto en el **Auto del 29 de junio de 2018**, donde se omitió hacer alusión alguna a **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto)**, razón por la cual sin éxito lo impugné, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) **Legitimidad** - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el **numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P.**, conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el acto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, **al estar impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido íntegramente la instancia**, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser removida la indicada falencia, con todo respeto me permite solicitar del Despacho a su muy digno cargo, **me sea autorizado el correspondiente TRAMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que, conociendo de este **RECURSO DE APELACIÓN**, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se digne en disponer:

PRIMERO: Sea revocado su Proveído del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

SEGUNDO: En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017^[2].

TERCERO: Se ordené al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

CUARTO: Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor proveer.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de este 2022, **Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS**, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada: por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocado el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, **pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y sí así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto.**

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E Mail: abogarcg@gmail.com

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

[1] Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, traída a colación por el Ad Quo, conforme a la cual:

“(...) – pretermittir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. ...”. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

[2] **Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermittiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpuse el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerrequisito del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.**



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecucion
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

09 SET. 2022

En la Fecha:

Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito.

Recurso Apelación
El(la) Secretario(a):



207

Fl. 207

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17-2010-00572-00

Se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el incidentante en contra del auto calendarado el 30 de agosto de 2022 (fls. 196 a 198, C.6), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por el apelante.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de esta encuadernación, junto con el cuaderno 7º, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b13623110d755232812178fc1d7bd050e331b673032b0dcab9fa044fda0d1

Documento generado en 19/09/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



268

FI. 208

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

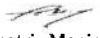
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17-2010-00572-00

Dada su improcedencia se deniega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que antecede. Adviértase que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por los artículos 60 a 62 del C.G.P. Adviértase que el trámite incidental ya culminó, sumado a que, tal como lo señala el memorialista, en auto del 29 de junio de 2018 ya se dispuso que los honorarios reconocidos serían a cargo de la masa que resultare y se liquide del señor Rafael Caycedo Lozano (Q.E.P.D) sin que reste ningún trámite adicional.

NOTIFÍQUESE (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f82e819361851440a6ec48ea6dda509cc3ab35a5e8f1e273040e8d7ffca4b**
Documento generado en 19/09/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 17-2010-572

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 9 folios del cuaderno No. 7 y 209 del cuaderno No. 6.** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** Contra **ROSALIM VASQUEZ HORTA Y OTRO** proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado Treinta (30) der agosto del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

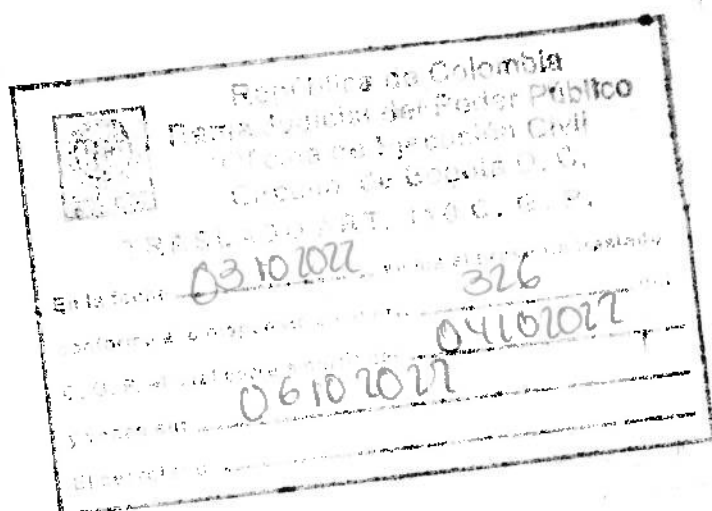
PROCESO: 17-2010-0572

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



28/09/2022 10:12:10 Cajero: cachavez
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: GNKBT13. Operación: 67084333

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 19314012
Ref 2: 11001310301720100057200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

28/09/2022 10:11:01 Cajero: cachavez
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: GNKBT13 Operación: 67084211

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$75,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 19314012
Ref 2: 11001310301720100057200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

17-2010 0572
5552
Recibo

Por \$75.000 = 300
\$6900 - Gt:



CC 79374
PP 4425

29-22



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. OCCES22-OA5262
Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103 017 2010 00572 00	
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO	
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: GARANTÍA REAL	
CLASE DE RECURSO: APELACIÓN	
EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO	
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30 DE AGOSTO DE 2022 (FOLIO 196 A198 CUADERNO 6)	
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: CUADERNO No. 6. CON 209 FOLIOS CUADERNO No. 7. CON 9 FOLIOS	
PARTE DEMANDANTE: RAFAEL CAICEDO LOZANO C.C. 35.284 (Q.E.P.D)	
APODERADO PARTE DEMANDADA: LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ C.C. 79.238.915 y T.P. 109.715 DEL C.S.J.	
PARTE DEMANDADA: MAURICIO DUSSAN SÁNCHEZ C.C. 79.262.504 y ROSALIN VÁSQUEZ HORTA C.C. 38.201.788	
APODERADO PARTE DEMANDADA: MAURICIO RAFAEL CAICEDO GUTIÉRREZ C.C. 19.314.012 Y T.P. No. 44.813	
ENVÍO A USTED POR CUARTA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN, CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD EL HONORABLE MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO	
 ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ Profesional Universitario Grado 17 0A 	
OBSERVACIONES:	
ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL	
RECIBIDO EN LA FECHA: _____	
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____	

Remito el proceso de referencia No. 11001310301720100057200

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 9:38

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310301720100057200](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301720100057200, perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Apelación en el efecto Devolutivo.

Cordialmente

Natalia Cardozo
Área de Comunicaciones

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE - RAFAEL CAYCEDO - REG
HONORARIOS - SOLICITUD TRAMITE APELACIÓN DEL 240217 CONTRA
AUTO DE CIERRE DEL 190916, CONCEDIDA DESDE EL 210417.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Canapro - Tunja - Boyacá.

Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, enero 30 de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Vía sus Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO
Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACION.**

**ASUNTO: SOLICITANDO DAR TRAMITAR A MI APELACIÓN DEL 240217
INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DE ESTE INCIDENTE
DEL 190916, CONCEDIDA DESDE EL 210417.**

Respetada Señora Jueza:

El suscrito, actuando como parte incidentante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **PROVEÍDO DEL 12 DE ENERO DE ESTE 2023, MEDIANTE EL QUE, LA HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,** compartiendo la resolución adoptada por ese Despacho, en su **AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD** del 20 de agosto de 2020; por el que claramente se llega a colegir: la clara ocurrencia de la revocatoria tacita del Auto 355 del 3 de octubre de 2017, que injustamente revocaba el trámite de dicha apelación otorgada desde el 21 de abril de

ese mismo año de 2017¹; tacita revocatoria ocurrida conjuntamente y como consecuencia de la revocatoria del ilegal Auto 357, de ese mismo 3 de octubre de 2017, por el que, en contra de todo derecho se declinaba la totalidad de esta actuación incidental, **JUSTA REVOCATORIA YA DISPUESTA, POR ESA MISMA HONORABLE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MAGISTRADO SUSTANCIADOR, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, MEDIANTE SU PROVEÍDO DEL 23 DE MARZO DE 2018**, del cual se impone colegir:

- 1) La improcedencia allí decretada por el Tribunal, de declarar nulo el aludido Auto 355 del 3 de octubre de 2017, por ya estar este tácitamente revocado, y
- 2) En consecuencia, el *ad quo* habrá de ordenar: volver a “... remitir la actuación para acometer el estudio de la decisión que resolvió el incidente de regulación de honorarios.”² (Cuarta consideración de la última alzada aquí proferida sobre este asunto, por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante su Auto del 12 de enero de 2023. Subrayado del suscrito); conforme y ya lo había remitido, en cumplimiento de su **AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD** del 20 de agosto de 2020.

Por lo anterior, muy comedidamente solicito del Despacho a su muy digno cargo, que en el Auto que ordené dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior este 12 de enero, se disponga, darle a este el curso que corresponde, a la aludida Apelación, ya por mi interpuesta y la cual me fuera concedida desde el Auto del 21 de abril de 2017.

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. - T.P. No. 44.813 del C.S.J.

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

¹ Donde expresamente el Juzgado advirtió: “que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto)”.

² Esto es, la apelación interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del **AUTO DE CIERRE DE ESTE INCIDENTE** del 19 de septiembre de 2016.

RE: 11001310201720100057200 - JUZ 5º CCTO EJE - RAFAEL CAYCEDO - REG
HONORARIOS - SOLICITUD TRAMITE APELACIÓN DEL 240217 CONTRA AUTO DE
CIERRE DEL 190916, CONCEDIDA DESDE EL 210417

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:34

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 660-2023- Entidad o Señor(a): MARCO RAFAEL ALFONSO EN - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones:
SOLICITA DAR TRAMITAR APELACIÓN DEL 240217 INTERPUESTA EN CONTRA DEL
AUTO DE CIERRE DE ESTE INCIDENTE DEL 190916//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez
<abogarcg@gmail.com> Enviado: Lunes, 30 de enero de 2023 8:22// MICS

017-2010-00572 J5
ZF

INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

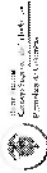
Consulta general de expedientes: [Ingresar aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresar aquí](#)

Cordialmente

AREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para
la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo
anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto.
Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los juzgados y al mismo tiempo
al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestión en este correo habilitado para
radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: Lunes, 30 de enero de 2023 8:22

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAMILO CAYCEDO <caycedug@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>;

FABIAN CAYCE <biancaycedogutierrez@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alcjandriacaycedog@gmail.com>;
Pier Caycedo <piercaycedo@hotmail.com>; Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>;
lfomeroh@hotmail.com <lfomeroh@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>
Asunto: 11001310301720100057200 - JUZ 5º CCTO EJE - RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS - SOLICITUD
TRAMITE APELACIÓN DEL 240217 CONTRA AUTO DE CIERRE DEL 190916, CONCEDIDA DESDE EL 210417

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Capatzen - Tunja - Boyacá.

Celular No. 300 - 2217147 - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, enero 30 de 2023.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Via sus Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2810-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS.
MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN.
ASUNTO: SOLICITANDO DAR TRAMITAR A MI APELACIÓN DEL 240217 INTERPUESTA
EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DE ESTE INCIDENTE DEL 190916, CONCEDIDA
DESDE EL 210417.

Respetada Señora Jueza:

El suscrito, actuando como parte incidentante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el PROVEÍDO DEL
11 DE ENERO DE ESTE 2023, MEDIANTE EL QUE, LA HONORABLE SALA CIVIL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, compartiendo la resolución adoptada por ese Despacho, en su
AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD del 29 de agosto de 2020, por el que claramente se llega a
concluir: la clara ocurrencia de la revocatoria tarifa del Auto 355 del 3 de octubre de 2017, que
injustamente revocaba el trámite de dicha apelación otorgada desde el 21 de abril de ese mismo

año de 2017^[1]; dicha revocatoria ox urrida conjuntamente y como consecuencia de la revocatoria del
ilegal Auto 357, de ese mismo 3 de octubre de 2017, por el que, en contra de todo derecho se declinaba la
totalidad de esta actuación incidental, JUSTA REVOCATORIA YA DISPUESTA. POR ESA MISMA
HONORABLE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, PRESENTADA POR EL SEÑOR
MAESTRADO SUSTANCIADOR, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, MEDIANTE SU
PROVEÍDO DEL 23 DE MARZO DE 2018, del cual se impone colegir:

1) La improcedencia allí decretada por el Tribunal, de declarar nulo el auto 355 del 3 de
octubre de 2017, por ya estar este tácitamente revocado, y

2) En consecuencia, el *ad quo* habrá de ordenar: volver a "... remitir la actuación para
acometer el estudio de la decisión que resolvió el incidente de regulación de honorarios."^[2]
(Cuarta consideración de la última alzada aquí proferida sobre este asunto, por el II. Tribunal
Superior de Bogotá, mediante su Auto del 12 de enero de 2023, Subrayado del suscrito);
conforme y ya lo había remitido, en cumplimiento de su AUTO DE CONTROL DE
LEGALIDAD del 20 de agosto de 2020.

Por lo anterior, muy comedidamente solicito del Despacho a su muy digno cargo, que en el Auto que
ordene dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior este 12 de enero, se disponga, darle a este el curso
que corresponde, a la aludida Apelación, ya por mi interposición y la cual me fuera concedida desde el Auto
del 21 de abril de 2017.

Agradeciendo la muy distinguida atención del juzgado, su atento servidor,

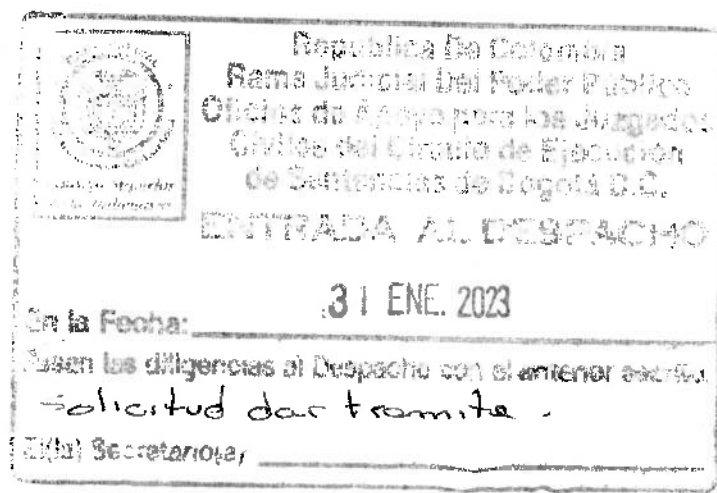
MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ,

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. - T.P. No. 4.813 del C.S.J.

Para los fines a legar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

[1] Donde expresamente el Juzgado advirtió: “que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 [f. 77 y vuelto]”;

[2] Esto es, la apelación interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del AUTO DE CIERRE DE ESTE INCIDENTE del 19 de septiembre de 2016.





Fl. 214

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17-2010-00572-00

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 12 de enero de 2023, que resolvió la apelación formulada en contra del auto del 30 de agosto de 2022, el despacho dispone que, por Secretaría nuevamente se imparta el trámite que legalmente corresponda a la apelación mencionada en el inciso final del auto del 20 de agosto de 2020, y remítase copia de la providencia de la colegiatura que se menciona al inicio de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 014 fijado hoy 21 de febrero de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0497ed82bb5a94964625741352fd9b314a479c840bb8fcd5be94bae46259d802**

Documento generado en 20/02/2023 09:20 22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

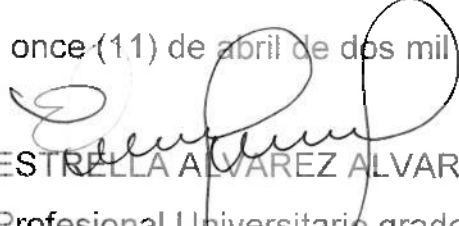
PROCESO EJECUTIVO No. 17-2010-572

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos: cuaderno No. 6 con 215 folios y cuaderno No. 8 del Tribunal Superior de Bogotá en 6 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** Contra **ROSALIM VASQUEZ HORTA Y OTRO** proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha **veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) (folio 105 C-6) INCIDENTE DE HONORARIOS, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020) folio 190-191 en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Fol. 77-78**

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **17-2010-0572**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Se anexa un CD visto a folio 4 del cuaderno No. 8 el cual se ver correctamente.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

11001310301720100057200 JDO 5° CTO EJE – EJECUTIVO DE RAFAEL CAYCEDO q.e.p.d., Vs. MAURICIO DUSSAN - SOLICITUD TRAMITE DE APELACIÓN.

Tunja, marzo 17 de 2023.

Doctora

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá

Vía sus Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO AL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DEL SUSCRITO, VOLVIENDO A DAR ANTE EL TRIBUNAL EL TRAMITE DE APELACIÓN QUE YA FUERA DADO PARA QUE SE SURTIERA LA ALZADA 11001310301720100057204.

Respetada Doctora:

El suscrito INSIDENTANTE, muy comedidamente me permito solicitarle dar el indicado **TRAMITE DE APELACIÓN**, autorizado por el Juzgado, mediante su proveído del 20 de febrero de 2023 que adjunto, en virtud del cual este proceso con **DICHO RECURSO EN TRAMITE**, debe de ser remitido para su cumplimiento de **SECRETARIA LETRA a OFICIOS**.

Al respecto me permito ilustrarle que la aludida alzada **11001310301720100057204**, resuelta el 03 Dec 2021 con “INADMITE” al declarar el Tribunal “INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS”, esta inadmisión lo fue para que el Juzgado diera tramite a la nulidad que fue resuelta confirmándola en segunda instancia en la alzada **11001310301720100057205**, no obstante, allí mismo, en la cuarta de las consideraciones de su Auto del 12 de enero de este 2023, aclaró el mismo Tribunal que ordenaba al *ad quo*: volver a “... remitir la actuación para acometer el estudio de la decisión que resolvió el incidente de regulación de honorarios.”, conforme y ya le había sido remitido, al ya estar por el suscrito pagas las copias, en cumplimiento del **AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD**, emitido por el Juzgado el 20 de agosto de 2020, al que se le debe dar nuevamente cumplimiento por esa Secretaria, dando así con esto lugar, al nuevo trámite de alzada CONTRA DICHO AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE 2016, el que deberá de ser radicado por la Secretaria del Tribunal bajo el No. **11001310301720100057206**.

Agradeciendo su amable atención, cordial saludo,

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. - T.P. No. 44.813 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Fl. 6

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17-2010-00572-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 12 de enero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 014 fijado hoy 21 de febrero de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1003778b1d78913b595edd17ae7c20b2f0ac52b546df72188f179883d8c0482**

Documento generado en 20/02/2023 09:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: 11001310301720100057200 JDO 5º CTO EJE – EJECUTIVO DE RAFAEL CAYCEDO q.e.p.d., Vs. MAURICIO DUSSAN - SOLICITUD TRAMITE DE APELACIÓN. *Entiéndase.*

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. *Letra*

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> *Correspondencia*

Vie 17/03/2023 11:44

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2374-2023, Entidad o Señor(a): RAFAEL CAYCEDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA IMPULSO AL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL //017-2010-572 J 5 CTO EJEC//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com> Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 8:31//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 8:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310301720100057200 JDO 5º CTO EJE – EJECUTIVO DE RAFAEL CAYCEDO q.e.p.d., Vs. MAURICIO DUSSAN - SOLICITUD TRAMITE DE APELACIÓN.

Tunja, marzo 17 de 2023.

Doctora

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá

Vía sus Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO AL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DEL SUSCRITO, VOLVIENDO A DAR ANTE EL TRIBUNAL EL TRAMITE DE APELACIÓN QUE YA FUERA DADO PARA QUE SE SURTIERA LA ALZADA 11001310301720100057204.

Respetada Doctora:

El suscrito INSIDENTANTE, muy comedidamente me permito solicitarle dar el indicado **TRAMITE DE APELACIÓN**, autorizado por el Juzgado, mediante su proveído del 20 de febrero de 2023 que adjunto, en virtud del cual este proceso con **DICHO RECURSO EN TRAMITE**, debe de ser remitido para su cumplimiento de **SECRETARIA LETRA a OFICIOS**.

Al respecto me permito ilustrarle que la aludida alzada **11001310301720100057204**, resuelta el 03 Dec 2021 con "INADMITE" al declarar el Tribunal "INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO **CONTRA EL AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE 2016**, PROFERIDO POR EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS", esta inadmisión lo fue para que el Juzgado diera tramite a la nulidad que fue resuelta confirmándola en segunda instancia en la alzada **11001310301720100057205**, no obstante, allí mismo, en la cuarta de las consideraciones de su Auto del 12 de enero de este 2023, aclaró el mismo Tribunal que ordenaba al *ad quo*: volver a "... remidir la actuación para acometer el estudio de la decisión que resolvió el incidente de regulación de honorarios.", conforme y ya le había sido remitido, al ya estar por el suscrito pagas las copias, en cumplimiento del **AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD**, emitido por el Juzgado el 20 de agosto de 2020, al que se le debe dar nuevamente cumplimiento por esa Secretaria, dando así con esto lugar, al nuevo trámite de alzada **CONTRA DICHO AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE 2016**, el que deberá de ser radicado por la Secretaria del Tribunal bajo el No. **11001310301720100057206**.

Agradeciendo su amable atención, cordial saludo,

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. - T.R. No. 44.813 del C.S.J.

Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Canapro - Tunja - Boyacá.

Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

ADJUNTANDO COPIA DE DICHO AUTO Y DE ESTA COMUNICACIÓN.

	
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito - Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>14-04-23</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>17-04-23</u>	
y vence en: <u>19-04-23</u>	
El secretario	



Fl. 321

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 33-2003-00065-00

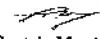
Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone que por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, indicando que la medida cautelar de embargo decretada y practicada al interior del presente proceso sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1404677 y 50C-1404571 aún continúa vigente y no hay lugar a disponer su levantamiento hasta que esta autoridad así lo ordene, de ser el caso, deberá proceder con su renovación.

De otro lado, por secretaría remítase correo electrónico (certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral de los inmuebles antes mencionados, debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 026 fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d74d04169dda845c121505901c66735eada00739d76623c433a1aa1c1356fe**
Documento generado en 29/03/2023 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

322

Señora:

JUEZ 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: No. 11001310303020030006501 - Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. (Actualmente GISELA ARISLEICY MOSQUERA DELGADO -Cesionaria-) contra LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA.

Juzgado de origen: 30 civil del circuito de Bogotá, D.C.

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.988 del C.S. de la J., actuando en causa propia como demandado en el proceso del epígrafe, con este escrito, estando dentro de la oportunidad contemplada en los artículos 318 y 320 del C. G. del Proceso, interpongo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, contra su providencia fechada el 29 de marzo de 2023 por medio de la cual dispuso oficiar:

"... a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, indicando que la medida cautelar de embargo decretada y practicada al interior del presente proceso sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1404677 y 50C-1404571 aún continúa vigente y no hay lugar a disponer su levantamiento hasta que esta autoridad así lo ordene, de ser el caso, deberá proceder con su renovación."

Pretendo mediante el ejercicio de estos recursos que se revoque esa providencia por ser contraria a nuestro ordenamiento legal, concretamente a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 que dispone:

"Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Página 7 de 8

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."

De lo dispuesto en esa norma resultan claras dos cosas: una, que las medidas cautelares decretadas sobre inmuebles se levantan no solamente cuando la autoridad judicial que la decretó así lo disponga y, dos, que también se levantan las inscripciones de medidas cautelares cuando hayan transcurrido 10 años desde su inscripción, por disposición del Registrador de Instrumentos Públicos mediante auto administrativo que no tiene ningún recurso y que se deberá comunicar a la autoridad judicial que ordenó la inscripción y al interesado que lo solicitó.

Esa norma tiene solo una excepción para que el Registrador de instrumentos públicos no ordene el levantamiento de la inscripción de la medida por caducidad, y es cuando antes del vencimiento de los 10 años de que trata esa norma, la autoridad judicial o administrativa que la ordenó solicite la renovación de la inscripción.

Ése es nuestro caso pues en el sub lite decretado el embargo de los dos inmuebles (Apartamento y garaje), se comunicó esa medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro- mediante oficio No. 2006 del 24-07-03 inscritos el 06-08-03 en las anotaciones Nos. 08 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1404677 y 50C-1404571.

De la sola confrontación de fechas es evidente que entre el 6 de agosto de 2003, fecha de inscripción de las medidas, y el 29 de marzo de 2023, transcurrieron mucho más de los 10 años previstos por el legislador.

Ahora si bien el legislador previó, en el parágrafo del artículo citado, que el término de 10 años a que se refiere esa norma, se inicia a contar a partir de la vigencia de esa ley, la que entró a regir con su publicación en el Diario Oficial No. 48570 del 01-OCT-12, la conclusión es la misma, esto es, que ya transcurrieron los 10 años previstos como término de caducidad de la inscripción de los embargos.

32

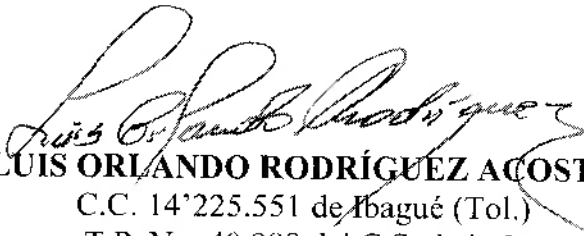
Además, tampoco se configura en este caso la salvedad prevista por el legislador en el artículo 64 a que me vengo refiriendo, cuando dispuso que, "... Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, ...", pues no se ha solicitado por la autoridad judicial que conoce de este proceso la renovación de la inscripción. Tan solo hasta ahora, en el auto que estoy recurriendo, se solicita la renovación cuando ya el término de 10 años está cumplido. (El subrayado es mío).

Se cumplen, además, en este caso, las previsiones del legislador que dispuso en el artículo 64 citado que, "Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble." (He subrayado).

Como vemos, señora juez, el auto que estoy recurriendo desconoce las previsiones específicas del legislador para situaciones como la que nos ocupa por lo que con todo comedimiento y respeto solicito revocar el auto que estoy recurriendo.

En subsidio solicito se me conceda el recurso de apelación (Art. 321.8 CGP.) el que sustento en los mismos términos pero que, de considerarlo necesario los ampliaré ante el superior funcional.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
C.C. 14'225.551 de Bogotá (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

RE: Solicitud recurso de reposición y apelación - REF: 11001310303020030006501

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:11

Para: seccivilencuesta 155 <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2782-2023, Entidad o Señor(a): LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Solicitud recurso de reposición y apelación//De: Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com> Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 10:25// MICS 030-2003-00065 J5 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 10:25

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud recurso de reposición y apelación - REF: 11001310303020030006501

Buenos días

Reciban un cordial saludo

Me permito allegar recurso de reposición y apelación en el proceso No. 11001310303020030006501 - Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. (Actualmente GISELA ARISLEICY MOSQUERA DELGADO -Cesionaria-) contra LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA.

Favor confirmar recibido.

Gracias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 17-04-23
y vence en: 19-04-23
El secretario 656

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 30-2016-00561-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandada interpuso contra el auto del 23 de enero de 2023 (fl. 290 y 291).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho por cuanto está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de febrero de 2021, en la que se estableció que la suscrita debía *"estar atenta a las actuaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico), a propósito de los hechos que esgrime la parte ejecutada, así como de las decisiones que lleguen a adoptarse, por lo que, antes de la subasta -si hubiere lugar a ella-, verificará la necesidad de aplicar otros remedios procesales"*; no obstante, se señaló fecha de remate sin esperar las resultados de dicha actuación penal, más aún, cuando la autoridad penal señaló audiencia de formulación de imputación para el 12 de enero de 2023.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado para que, en su lugar, se suspenda la diligencia de remate.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, establece el artículo 448 del Código General del Proceso, el momento procesal oportuno para el señalamiento de fecha para remate, a saber:

"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no

esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

"Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

"En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

"Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

"Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene."

Del anterior precepto, pronto se advierte que los argumentos esgrimidos por la censorsa carecen de todo fundamento legal, pues, para el señalamiento de fecha de almoneda basta con que esté acreditado i) que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución está ejecutoriada; ii) que el bien a subastar se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y ; iii) que no se encuentran pendientes por resolver solicitudes de levantamiento o reducción de embargos, exigencias que se cumplen a cabalidad en el presente proceso.

Ahora bien, es importante poner de presente al recurrente que, distinto a lo señalado, la providencia del 24 de febrero de 2021 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no impuso ninguna orden a este despacho, mucho menos suspendió el trámite procesal, solamente indicó que el despacho deberá estar atento a las actuaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico), a propósito de los hechos que esgrime la parte ejecutada, así como de las decisiones que lleguen a adoptarse, por lo que, antes de la subasta, se verificará la necesidad de aplicar otros remedios procesales.

Frente a esa decisión, debe decirse que por supuesto el despacho está atento a las determinaciones que adopte la autoridad penal, pero ninguna información acerca del proceso que se adelanta ha llegado, por demás que, el solo hecho de que se esté adelantando una investigación en materia penal no quiere significar que el investigado haya sido declarado culpable de las conductas reprochables que se le endilgan, es más, según informó el recurrente ni siquiera se ha formalizado la imputación de cargos, es decir que la persona ni siquiera está formalmente vinculada a la actuación solamente está en la etapa de indagación, por lo que no existe una razón legalmente válida para que la presente ejecución se estanque.

Además, tal como se dijo en auto de esta misma fecha, no se dan los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva civil para decretar la suspensión del juicio por prejudicialidad con ocasión a la denuncia penal formulada por el extremo

pasivo, conforme lo estatuido en los artículos 161 y 162 del C.G.P.; sin embargo, el despacho atenderá cabalmente cualquier solicitud u orden allegada por parte de la autoridad penal que actualmente adelanta las respectivas investigaciones.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que al encontrarse reunidos los presupuestos legales para el señalamiento de la fecha de remate en el proceso de la referencia, y como no existe ninguna razón legalmente válida para suspender el proceso, no hay motivos para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta el recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, ni norma especial, por lo que la concesión del recurso será denegada.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUMPE el auto de fecha 23 de enero de 2023 (fl. 290 y 291), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
026 fijado hoy **30 de marzo de 2023** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f879aefcd1164b1c47964b597d62705a0ce33ec3e0cdc0e067ff8d9152279d**

Documento generado en 29/03/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respetado Señor(a):

Se le notifica que por AUDIENCIAS PRELIMINARES se programó diligencia de FORMULACION DE IMPUTACION/CONTUMACIA para el día 12 de enero de 2023 a las 04:00 PM, actuación seguida contra JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA, por el delito de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., esta audiencia se realizara de forma virtual . En el que usted figura como Victima.

OBSERVACIONES: Por favor contactarse 1 hora antes de la diligencia al correo repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que le indique el despacho que fue asignado para su audiencia, quien le dara el enlace para la comunicacion.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN GUZMAMN
SECRETARIA

Carrera 28 A No. 18 A – 67 Complejo Judicial Paloqueumao,
Teléfono 4286242
Correo electrónico: nlanillascorreomna@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CARRERA 28 A No. 18 A - 67
PALOQUEUMAO, BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA

CLASE DE AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

DELITO: FALSIDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL
28	02	2022	Paloqueumao	11001000200020	8:30M43	4:05:14S	NO SE REALIZÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022). De conformidad con lo dispuesto en Reglamento para Reparto de Solicitudes de Audiencia ante Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías en su numeral 9 según el cual "en todos los casos de audiencias preliminares programadas e inmediatas, los juzgados otorgarán un lapso de tiempo de quince (15) minutos a las partes, para que se presenten", siendo las 02:35 horas de la tarde se oía la presente constancia indicando que la solicitud de audiencia preliminar de Formulación de Imputación señalada para celebrarse a las 14:00 horas, NO SE REALIZA en razón a que no se conectó virtualmente al imputado JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA, ni su defensor ya sea de confianza o defensor público, pese en haber sido citado con la suficiente antelación por parte del Centro de Servicios Judiciales de la sede de Paloqueumao.

Es de anotar que estuvieron conectados virtualmente a la audiencia la peticionaria Dra. GLORIA ESPERANZA CAICEDO GARRILLO en calidad de Fiscal 366 Seccional, las víctimas señores ALVARO QUINTERO TORRES O. G. N° 19180865 y MARIA TERESA ALZATE DONOSO, así como su apoderado Dr. LUIS EDUARDO AVILA GÓMEZ C. O. N° 19399084 y T. P. N° 32275 del C. S. de la J.

Así las cosas se procede a devolver las diligencias al Centro de Servicios Judiciales.

ELVER ROMÁN GONZÁLEZ
Secretario



N
1
4
0
1
4
5

Respetado Señor(a):

Se le notifica que por AUDIENCIAS PRELIMINARES se programó diligencia de FORMULACION DE IMPUTACION/CONTUMACIA para el día 13 de abril de 2023 a las 12:00 PM, actuación seguida contra JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA, por el delito de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., esta audiencia se realizará de forma virtual. En el que usted figura como Víctima.

OBSERVACIONES: Por favor contactarse 1 hora antes de la diligencia al correo repartoqarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que le indique el despacho que fue asignado para su audiencia, quien le dará el enlace para la comunicación.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN GUZMAN
SECRETARIA

Carrera 28 A No. 18 A – 67 Complejo Judicial
Peloquentao, Teléfono 4.796.242
Correo electrónico: claudia.p.guzman@ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Soleys & Cia. S.C.A. contra Álvaro Quintero Torres.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 1º de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar una solicitud de invalidez de la actuación, por la vía del control de legalidad, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por dos (2) razones basilares, a saber:

a) La primera, porque la irregularidad soportada en una supuesta falsedad en documento privado, específicamente de los títulos-valores que soportan la ejecución, o en la comisión del delito de fraude procesal, no fue erigida por el legislador como motivo de invalidez del proceso, como se desprende de la simple lectura del artículo 133 del CGP, sin que, además, ninguna norma especial de ese código la establezca, por lo que, acorde con el principio de taxatividad que informa esta materia, lo procedente era el rechazo de plano, como lo prevé el inciso final del artículo 135 de esa misma codificación, norma según la cual así procederá el juzgador cuando la solicitud de nulidad se funde "en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

diseñó un sistema de recursos contra la providencia que la contiene, circunscribiendo el mecanismo de las nulidades a los vicios de actividad procesal, como se colige del artículo 133 del Código General del Proceso y demás normas especiales.

Al respecto señaló esta Corporación que,

"la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que "el proceso es nulo en todo o en parte", en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya: C.P.C. inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.

"No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos".

Ahora, si la discusión se restringe a la inexistencia de la sociedad demandante, fincada en que "nació válidamente a la vida jurídica el día 19 de mayo de 2014... esto es una fecha muy posterior a la que la literalidad de las letras indica como fechas de creación y cumplimiento" (p. 109), el argumento decae con sólo reparar en que el demandado debió plantearlo como excepción previa (CGP, art. 100, num. 3). No se olvide que, según el inciso 2º del artículo 135 del Estatuto Procesal, "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo" (se subraya).

Exp. 30199507738-02, auto de 8 de julio de 2009.

Exp. 030201600561-02

3

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Sobre el particular, este Tribunal precisó, en auto de 21 de marzo de 2007, que:

"Como el régimen de las nulidades consagrado en el Código de Procedimiento Civil se erigió —entre otros— en el principio de la taxatividad, resulta explicable que el legislador, en el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C. (hoy 135 del CGP), hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro que para el impulso del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad, no puedan encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso". (Exp. 0813-03).

Más aún, obsérvese que el demandado, en últimas, lo que disputa es la condición de acreedora de la sociedad ejecutante, que es asunto propio del derecho sustancial, por lo mismo ajeno a las nulidades procesales y al control de legalidad de la actuación judicial. Por eso el artículo 132 del CGP se refiere a "los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..." (se subraya). Incluso, examinado el alegato desde otra perspectiva, se acerca más a un cuestionamiento de la legitimación en la causa, que es presupuesto de la pretensión, cuyo análisis, en todo caso, es improcedente dentro del marco de las nulidades procesales.

b. La segunda, porque la nulidad y el control de legalidad no son el camino idóneo para cuestionar la corrección jurídica de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador

Exp. 030201600561-02

2

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Y como ya este Tribunal, en oportunidad anterior, determinó que el señor Quintero había sido bien notificado del auto que libró la orden de apremio, resulta incontestable que tuvo oportunidad para oponerse a las pretensiones, solo que se abstuvo de hacerlo, pretendiendo ahora renovar oportunidades precluidas.

2. Por consiguiente, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

Una cosa más. La juzgadora deberá estar atenta a las actuaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico), a propósito de los hechos que esgrime la parte ejecutada, así como de las decisiones que lleguen a adoptarse, por lo que, antes de la subasta —si hubiere lugar a ella—, verificará la necesidad de aplicar otros remedios procesales.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 1º de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del asunto de la referencia, con la acotación que se hizo en la parte final.

NOTIFIQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Exp. 030201600561-02

4



Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527-99 y el decreto reglamentario
2364-12

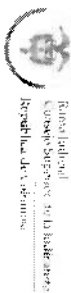
Código de verificación:

85e6405bf527a83bbad34ed0f33668cbafbd6b88893af2966468216cb75d1a33

Documento generado en 24/02/2021 02:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Carrera 28 A N. 18 A - 67, Piso 4º Bloque E
[33]mnde[33]c[33]n[33]d[33]o[33] r[33]m[33]j[33]u[33]d[33]i[33]c[33]i[33]a[33]l[33].gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Juzgado cincuenta y tres Penal Municipal con Funcion de Garantías de Bogotá

Radicación: C.U. 10071600009201930643 NI 405145
Dejito: Fraude Procesal
Motivo: Corrección Acta 155
Decisión: Corrige

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitres (2023).

En atención al yerro consignado en el acta número 155 de fecha 22 de marzo de 2023, en el cual el encabezado de la misma quedó mal, por cuanto por error involuntario, el número de despacho no corresponde al juzgado 53 Penal Municipal con Función de Garantías, despacho que realizó la audiencia preliminar de declaración de contumacia, de forma oficiosa, este juzgado procede a subsanar la situación antes señalada.

Comuníquese y cúmplase

PAULO OSWALDO SANTANDER EXQUIBEL



JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Carrera 28 A N. 18 A - 67, Piso 4º Bloque E
[33]mnde[33]c[33]n[33]d[33]o[33] r[33]m[33]j[33]u[33]d[33]i[33]c[33]i[33]a[33]l[33].gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No. 155
AUDIENCIA PRELIMINAR DECLARACION CONTUMACIA PUBLICA
DELITO(S) FRAUDE PROCESAL

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
22	03	2023	Bogotá	1100716000050201930643	406145	4:20 p.m.	05:50 p.m.	LifeSize

JUEZ FISCAL	PAUL OSWALDO SANTANDER EXQUIBEL CARLOS ALBERTO ESPINAL DIAZ Correo: carlos.espinal@fiscalia.gov.co
DEFENSOR	VICTOR EDUARDO MUNOZ ROSERO Correo: vicmunro0091@gmail.com
INDICIADO	JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA Correo: jaimelveyaes@hotmail.com No compareció
MINISTERIO PÚBLICO	ESTEFANY ISABEL MEJIA GOMEZ correo: ejmejia@personerabogota.gov.co
APODERADO DE VICTIMA	LUIS EDUARDO AVILA Correo: leabog5@hotmail.com ARTURO VILLAMIL TRUJILLO (Suplente) Correo: arturovillamiltrujillo@hotmail.com

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

AUDIENCIA DECLARACIÓN DE CONTUMACIA	CARÁCTER: PÚBLICA
HORA INICIAL: 4:20 p.m.	HORA FINAL: 05:50 p.m

Solicitud: La Fiscalía General de la Nación, solicita se declare contumaz al ciudadano JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía número 19.437.907., quien conforme al artículo 291 del C.P.P., previa individualización del inculcado, ya que, no ha comparecido a las audiencias de formulación de imputación, pese a que le cito de forma correcta a la dirección física y electrónica aportada.

Defensa: Manifiesta que su prohibido ha demostrado interés en la acción penal, razón por la cual ha asistido a otras diligencias judiciales y ha presentado las debidas justificaciones al no comparecer a las audiencias citadas.

Decisión: Considera la sede Judicial que, una vez escuchada la solicitud deprecada por el delegado fiscal, se reúnen los presupuestos del artículo 291 del C. de P. Penal, en consecuencia, declara al señor JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía número 19.437.907., como persona contumaz.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión y se termina la audiencia preservando garantías Constitucionales y Legales. Para mayor información remítase al audio.

LINK DE AUDIENCIA: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/373e2ac4-a93d-4a3c-9e82-4791d50656f7?viewtoken=6f669491d5-5bba-160b-82bf-01142523b5d4>





Carro Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A. N. 76 A - 67, Piso 4º Bloque E
33pmmb@cescndj.amajudicial.gov.co

RECURSOS: Reposición en subsidio de apelación.

Una vez escuchados los argumentos del abogado defensor, Dr. VÍCTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, el despacho mantiene inculme su decisión y concede el recurso de apelación, razón por la cual ordena remitir la presente carpeta al centro de servicios judiciales, para que la misma sea repartida de forma aleatoria al superior jerárquico

ANGÉLICA GABRIELA LUNA MERCHAN
SECRETARIA

¹La presente acta se alboro según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal.
Para conocer detalles de lo audición necesariamente acudir al registro al mismo



4

10

no prevista en la ley y, desde luego, conllevaría atentar contra el principio de autonomía de los funcionarios, incluso del juez natural, así como los diferentes medios de defensa que el propio ordenamiento ha fijado con miras a garantizar los derechos de los ciudadanos sometidos a un proceso judicial y, en concreto, de connotación penal.

Por consiguiente, el juez de tutela no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni ordenarles la ejecución de actos de su exclusivo resorte, tampoco interferir, ni revisar procesos en trámite o ya culminados, pues el propósito de este mecanismo de amparo es proteger de manera subsidiaria y residual derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro medio de defensa.

Entonces el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa, resulta ser, no sólo, un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales³, sino, un presupuesto necesario para la procedencia de la presente acción, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, se haya visto privada de la posibilidad de utilizar estos mecanismos dentro del proceso judicial⁴, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

En el presente se tiene que el 21 de marzo de 2023, mediante oficio 057, el delegado fiscal Trescientos sesenta y seis de la

³ Véase el artículo 23 del artículo 110 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Véase el artículo 23 del artículo 110 de la Constitución Política de Colombia.

Unidad de Fe Pública y Orden Económico, en respuesta a la una solicitud, se pronunció en los siguientes términos:

En atención a la solicitud por tutela en el asunto citado el punto 12 de que se de 2023, especialmente en perjuicio reputado, tal y como se le informó en día oportuno los al anterior delator en este caso, que esta Fiscalía Seccional ha realizado un profundo análisis sobre los elementos materiales probatorios, evidencia física y documental legítimamente obtenidos con los que cuenta el proceso de indagación preliminar, del cual emerge como resultado la probabilidad de la imputación de imputación de algunos en contra del señor JAMAR LEYVA ESPINOSA como presunto autor o partícipe de los delitos indagados, motivo por el cual no se acude al artículo de la respectiva autonomía gubernativa ante el Centro de Sociedades Judiciales de Palenque, dependiente de que como juez de la sede, prescribo el análisis de la prueba para el punto 22 de que se de 2023, a partir de las fechas de la fecha.

Como legítima consecuencia de la anterior determinación, resulta claro que no se puede la orden o abstenerse preferiblemente por un caso de tutela, es la orden de archivo de las diligencias.

Al igual que se ha respondido en anteriores oportunidades, en lo que tiene que ver con la petición subsidiaria, dolo hacerle saber que en temas de imputación es a quien está reservado tanto a exclusivamente al fiscal para que este ser de de conformidad con la norma citada, análisis a través de los presupuestos de imputación para la imputación de imputación de cargos. Eso es lo que sucede en la fiscalía, se oportuno, entre su competencia la Fiscalía le informa que es posible obtener información que el señor JAMAR LEYVA ESPINOSA es autor de los delitos que se investigan imputación probable que emerge del análisis de los LAP, en donde la Fiscalía informará legítimamente obteniendo que tiene en la de esta indagación.

Las consideraciones anteriores de hecho y de estar limitadas a ser escuchadas, de hecho de las diligencias y resoluciones por el juez de conocimiento en respuesta por un caso de tutela, la apropiada.

Con todo, es claro que el proceso 11001600005020193064300 se encuentra en trámite (se fija audiencia de presentación de imputación para el 13 de abril de 2023), lo cual basta para concluir que la acción de amparo es improcedente, pues el ciudadano LEYVA ESPINOSA cuenta con otros mecanismos idóneos al interior de la actuación para verificar sus inconformidades. Ello, tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el fallo S7P3724 del 25 de enero de 2022. Veamos:

"Son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del debido proceso.

Así como una posición como la pretendida por el demandante implica desconocer las decisiones que en ejercicio de sus funciones emiten las autoridades competentes en el trámite de los procesos judiciales en curso, adelantados conforme a la normalidad aplicable en cada caso, cuando cuando no este acreditada una evidente situación de perturbación irreversible que haga forzosa la intervención transitoria del juez de tutela.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la protección demandada se torna improcedente, en los términos previstos en el artículo 1 del Decreto 2594 de 1991."

Entonces, se desconoció el carácter subsidiario del amparo que se estudia, al pasar desapercibido que al juez constitucional le está vedado entrometarse en asuntos de competencia de otras autoridades, se insistió, so pena de desconocer el principio de Juez natural, pues eligió la acción de tutela como si se tratara de una tercera instancia.

Lo anterior, máxime porque no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, pues ni siquiera precisó someramente el alcance e intensidad del daño que podría ocasionársele de no intervenir el juez constitucional, recuérdese que al respecto, la jurisprudencia indicó⁴ *"... únicamente se considera que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente (esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos); (b) grave, desde el punto de vista del bien o intereses jurídicos que lesionaría; y (c) de importancia de dicho bien o intereses para el afectado, y (d) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e imprescindible su prevención o mitigación para evitar que se constituya un daño antijudicial en forma irremediable."*

En otro pronunciamiento señaló:

⁴ T-104 de 2004 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

"... De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, los perjuicios irremediables se afiguran cuando el peligro que se corre sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con intensidad y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imperiosas que lo eviten."

Sobre los antecedentes jurídicos del presente irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y seguridad de elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta además la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que implique un deterioro o sobre un bien altamente significativo para la persona moral o natural, por lo que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben exigirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta inmediata frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imperiosas, esto es, que respondan a criterios de urgencia y se aparten a fin de evitar la consumación de un daño antijudicial irremediable."

Y, en punto con la debida carga argumentativa para demostrar la concurrencia de un daño de tal magnitud, expuso: *"En resumen, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta figura, el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto al daño; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio; (iv) el grado o impacto de la afectación del derecho; y (v) el carácter imperioso de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo."*

Por consiguiente, aceptar la pretensión y realizar un análisis de fondo es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse los jueces constitucionales en la medida en que con ello incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones. Proceder de manera distinta implica, se insiste, desconocer la naturaleza excepcional de la acción de amparo.

226

actividades que se traducen en completas dilaciones, tal y como lo afirmó en audiencia el día de ayer el Señor Juez 53 Penal Municipal, al declarar con tumaz al excurritizo señor Lelva Espinosa.

En conclusión, la Fiscalía considera que la demanda de acción constitucional debe ser declarada improcedente por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Anexo como soporte de mis afirmaciones, copia de ocho documentos, a saber:

1. Acta audiencia restablecimiento de derecho de febrero 11 de 2022, a la cual si asistieron indiciado y defensor;
2. Acta constancia NO realización audiencia de febrero 28 de 2022, por ausencia de indiciado y defensor;
3. Acta constancia NO realización audiencia de mayo 31 de 2022, por ausencia de indiciado y defensor;
4. Acta constancia NO realización audiencia de noviembre 22 de 2022, porque asiste indiciado, pero no su defensor;
5. Acta constancia NO realización audiencia de enero 12 de 2023, con la presencia de su defensor, pero con la ausencia del indiciado;
6. Acta constancia REALIZACION AUDIENCIA DE DECLARATORIA DE CONTUMACIA, verificada el día de ayer 22 de marzo de 2023, a la cual compareció su defensor;
7. Comunicación de noviembre 1 de 2022, dirigida al entonces defensor del indiciado, abogado Martín Pedraza Herrero, en respuesta a la petición de archivo de la actuación;
8. Comunicación de marzo 21 de 2023, dirigida al hoy defensor del indiciado, abogado Víctor Eduardo Muñoz Rosero, en respuesta a idéntica petición de archivo de la actuación.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ESPINAL DÍAZ
Fiscal 366 Seccional
Unidad Delitos Contra la Fe Pública y Orden Económico

126



Bogotá D.C., marzo 23 de 2023

Doctor:
LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal-
Ciudad.

Asunto: Radicación: 110012204000-2023-00905-00
Accionantes: Jaime Lisandro Leiva Espinosa
Accionado: Fiscalía 366 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico

Respetado Señor Magistrado:

En mi condición de Fiscal 366 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, conforme al traslado ordenado por su Despacho, recibido por esta delegada a las 4:20 horas de la tarde de ayer, procedo a emitir pronunciamiento en relación con la acción constitucional de tutela presentada por el señor JAIME LISANDRO LEIVA ESPINOSA.

Sea lo primero informar que, en efecto, esta delegada adelanta la indagación preliminar radicada con el número spoa 110016000050201930643, contra el aquí accionante, a quien se le señala como presunto autor de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, de acuerdo con la denuncia presentada en su contra el día 15 de agosto de 2019 por el señor Álvaro Quintero Torres.

De acuerdo con los registros que se llevan en el expediente digital existente en el SPOA, el 12 de junio de 2020, dicha actuación fue objeto de archivo por atipicidad de la conducta, de conformidad con lo establecido por el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2021, por la aparición de un nuevo elemento material probatorio, la indagación se reactivó y, desde entonces, se fortaleció el acopio de evidencia física y elementos materiales probatorios que hoy indican que el señor JAIME LISANDRO LEIVA ESPINOSA es posible autor de varios delitos contra la fe pública y contra la recta y eficaz administración de justicia.

Tanto la orden de archivo, como la de desarchivo aludidas anteriormente, fueron emitidas por la fiscal delegada que fungió como titular de este despacho, funcionaria diferente a quien su dirige en este momento.

Pues bien, frente a esa inferencia razonable de autoría, la Fiscalía 366 Seccional tomó la determinación de formular imputación de cargos contra el señor JAIME LISANDRO LEIVA ESPINOSA, habiéndose con vocado al mismo y a su defensor, por primera vez para tal efecto, el 28 de febrero de 2022, ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de control de Garantías.

Y se dice por primera vez, ya que han sido cinco las oportunidades en que el señor JAIME LISANDRO LEIVA ESPINOSA no ha permitido que se lleve a cabo la formulación en su contra de los cargos respectivos. Algunas veces simplemente no comparece, otras sí comparece él pero no así su defensor y, en otras, se ha excusado desde el punto de vista de salud para no asistir.

Precisamente, el día de ayer miércoles 22 de marzo de 2023, a partir de las cuatro de la tarde, ante el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo el último intento de audiencia de imputación de cargos, acto al cual no asistió el inculcado. En ese acto, y ante la ausencia injustificada del señor Leiva Espinosa, esta Fiscalía solicitó y sustentó en forma debida que el ausente fuera declarado contumaz, por la rebeldía con la administración de justicia mostrada durante más de un año. A este acto público, asistió como defensor de confianza el autor de la demanda de tutela que hoy se rescuella, abogado Víctor Eduardo Muñoz Rosero, quien dijo no tener explicación ni conocimiento alguno sobre la ausencia de su defendido.

Frente a la fundada y bien argumentada petición de declaratoria de contumacia, el mencionado juzgado resolvió favorablemente la petición de la fiscalía y, en efecto, declaró contumaz al señor Jaime Lisandro Leiva Espinosa para que en esa circunstancia se procediera a la formulación de imputación de cargos, conforme lo reglado por el Artículo 291 del C.P.P.

Pretende el accionante que por vía constitucional de tutela se le proteja el derecho al debido proceso y, como consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación archivar la actuación radicada que se adelanta en su contra, orden que no ha profirido el Fiscal 366 Seccional pese a las peticiones que se le han presentado en ese sentido y que ni siquiera han sido contestadas.

En el extenso escrito, en el cual hace un detallado recuento procesal de varias actuaciones que se han surtido ante la jurisdicción civil, en torno al conflicto existente entre aquí y el señor Álvaro Quintero Torres, el demandante argumenta que se ha conculcado ese derecho.

318

al debido proceso precisamente por esa razón, es decir, porque ya han sido varias las autoridades judiciales que han intervenido en su caso y, en ninguna de ellas han prosperado las pretensiones de su opositor.

Lo anterior, debido a que el fiscal 356 Seccional ha desconocido el principio procesal de la “cosa juzgada”, pues, según el accionante, el caso ya fue sometido al conocimiento de las autoridades civiles, vale decir, Juzgados 30, 5, 17 Civiles del Circuito y, incluso, Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, autoridades que han emitido fallos que se encuentran debidamente ejecutoriados, razón por la cual la justicia penal hoy no puede reabrir un tema que ya fue debatido con identidad de hechos y partes involucradas.

Pues bien, ese es el panorama procesal planteado hoy por la defensa ante esa Corporación que actúa como Juez Constitucional para demandar que por esa vía de tutela se anule el acervo probatorio y se ordene que la actuación que adelanta la Fiscalía en contra de aquí debe ser archivada porque opera el principio universal de la cosa juzgada.

Para este servidor, con absoluto respeto, una vez más, se eligió por parte de la defensa y el accionante el camino equivocado para tratar de obtener su anhelado propósito absolutorio de cargos.

La acción de tutela, como está absolutamente definido, fue creada constitucionalmente para proteger la vulneración de cualquier derecho fundamental de los ciudadanos y procede única y exclusivamente como último recurso, entendiéndose que se han agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para tal fin y, excepcionalmente, como mecanismo transitorio cuando existe el riesgo de un perjuicio irremediable.

Par el caso concreto, como bien ha quedado establecido, no solo por la información del accionante, sino por la suministrada por esta Fiscalía, se trata de una indagación cuyos elementos materiales de prueba han arrojado como resultado la conclusión relativa a que existe inferencia razonable de que el señor JAIME LISANDRO LEIVA ESPINOSA es autor de ciertos delitos.

Es el proceso penal y no otro escenario judicial o procesal dentro del cual se debe resolver el conflicto puesto de presente por el accionante, entendiéndose que se trata del sistema penal acusatorio, adversarial por naturaleza y con derecho de postulación, donde habrán de declararse probadas o no las acusaciones que eventualmente se presenten contra el accionante, acusaciones que, dicho sea de paso, no están aseguradas para su presentación, pues a duras penas nos encontramos en la insipiente etapa de indagación.

La discusión de si opera o no el principio universal de la cosa juzgada no debe ser amallizada por vía constitucional de tutela, cuando es absolutamente claro que el accionante en este caso y su defensor cuentan con las herramientas procesales para plantearlas y solicitar su

Fiscalía 356 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito
Unidad Deliberante Contra la Fc. Pública y Orden Económico
Carrera 33 No. 18-33 Bloque B Piso 2 BBOGOTÁ D.C.
casos.espinosa@fiscalia.gov.co / judg.urru@fiscalia.gov.co

reconocimiento, verificación, la pretensión o el fallo de instancia ante el juez correspondiente.

No con lo anterior la Fiscalía quiere decir que está de acuerdo con los planteamientos de la acción de tutela. Por el contrario, el análisis y la teoría de la Fiscalía indican que no están dados los elementos de la cosa juzgada hoy alegada y pretendida. Desconocen el accionante y su abogado la independencia de las acciones de derecho privado y público. Pero, como ya se dijo, esto no puede ser objeto de análisis por vía constitucional, pero sí dentro de la investigación penal que se avecina a partir de la formulación de cargos que se tiene programada.

Cierto es, como lo dice el accionante, que el suscrito servidor fue recusado por el abogado defensor autor de la presente demanda de tutela. Pero, también lo es que dicha recusación no prosperó, no solo por la negativa del titular del despacho sino por la resolución que al respecto tomó la Dirección Seccional de Bogotá, quien descartó de plano cualquier causal que debiera generar la separación del funcionario en el conocimiento de la indagación.

También es cierto, como lo dice el accionante y su abogado, que se han presentado sendas peticiones de archivo de la indagación. Pero, no es verdad, como se afirma mentirosa y temerariamente a esa Corporación, que dichas peticiones de archivo no han resueltas y respondidas por la Fiscalía. Dos documentos anexos haran saber al señor Magistrado Ponente que no es cierta dicha afirmación y que en realidad a las peticiones del abogado defensor si se les ha prestado la atención debida.

Esa temeridad, manifestada de manera odiosa en la acción de tutela, es objeto de absoluto reproche y merece un fuerte llamado de atención a los accionantes para que no solamente no se vuelvan a referir en términos mentirosos y ofensivos, sino para que además afronten con dignidad, respeto, honestidad la acción penal que actualmente está en curso, y que sea dentro de ella que presenten las oposiciones, los medios de defensa, los elementos materiales probatorios, evidencias físicas, argumentos y peticiones que consideren necesarias que sacar adelante su inocencia.

Quizás, en el hipotético e improbable caso de que el señor Leiva Espinosa fuese inocente frente a los cargos que la Fiscalía le formulará, en ese más de un año que se ha negado y mostrado rebeldía para comparecer al proceso hubiésc ya logrado sus pretensiones, bien sea mediante la emisión por parte de la judicatura de una decisión de preclusión o bien de la sentencia condenatoria.

Pero no lo ha hecho, pasado ese año, pese a los cinco llamados de la justicia, nunca estuvo dispuesto a comparecer para controvertir la prueba que la Fiscalía tiene en su contra y demostrar que el ente acusador está totalmente equivocado, como lo sostiene en sus peticiones de archivo, de recusación, hoy de tutela, mañana quizás con denuncia penal,

Fiscalía 356 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito
Unidad Deliberante Contra la Fc. Pública y Orden Económico
Carrera 33 No. 18-33 Bloque B Piso 2 BBOGOTÁ D.C.
casos.espinosa@fiscalia.gov.co / judg.urru@fiscalia.gov.co

evadir durante 13 meses y cinco citaciones incluida recusación del Señor Fiscal (imaginemos recusar sin causas y ANTES de la imputación, sin conocer los términos, argumentos, EMP, Evidencias)

La Acción de Tutela promovida, aparte de improcedente, le sucede en orden cronológico y estratégico a la temeraria Reusación fracasada

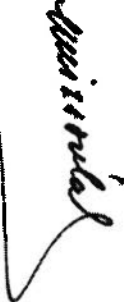
Obsérvese que la ACCIÓN DE TUTELA fue reñida por el abogado de la defensa VÍCTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO en el curso de la audiencia de declaratoria de contumaz, sólo que el Señor Juez no se dejó impresionar con la capacidad histérica del recurrente innovador

PETICION

Ruego del H. Despacho declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por LETYA ESPINOSA , y por existir otros medios de defensa de su presunción de inocencia; tiene todo un proceso penal por enfrentar con la plenitud e las garantías constitucionales, legales, convencionales en donde podrá explicar con su equipo jurídico por qué existen TRES LETRAS DE CAMBIO como títulos ejecutivos que cobra ejecutivamente y de los cuales obtuvo sentencia de ejecución sin permitirle a ALVARO QUINTERO TORES su defensa

AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE MEMORIAL ME LLEGA CITACION DEL CENTRO DE SERVICIOS que el día 13 de abril de 2023 a las 12.00 se hará FORMULACION DE IMPUTACION - CONTINUACIA por el delito de FRAUDE PROCESAL

Atentamente



LUIS ~~EDUARDO~~ AVILA GOMEZ

C.C. No 19.369.084 de Bogotá

T.P. No 32.275 CSJ

223

LUIS EDUARDO AVILA GOMEZ

Abogado

Calle 123 No 15 A 81 (302) Cel 3102954697

leabog5@hotmail.com

Señores

Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Sala Penal

H. Magistrado LUIS ENRIQUE BUSTOS

Vía email

Asunto: Acción de Tutela 2023-00905

Accionante: JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA

Accionada. Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 366 Seccional de Bogotá

Honorable Señor Magistrado:

LUIS EDUARDO AVILA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 19.369.084 de Bogotá T.P. No 32.275 CSJ Calle 123 No 15 A 81 (302) Bosques de Santa Bárbara , celular 3102954697 y correo leabog5@hotmail.com actuando como interviniente Apoderado de Víctimas en el radicado 110016000005020193064300 dentro del margen de las seis horas que me ha concedido y entendiendo perfectamente la naturaleza de la Acción Constitucional consagrada en el artículo 86 Superior desde ya le solicito respetuosamente DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por el conturnaz JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA

Digo conturnaz, porque su constante burla a comparecer a la AUDIENCIA DE IMPUTACION acción que es patrimonio constitucional de la fiscalía general de la Nación en virtud de lo previsto en el artículo 250 de la Carta Política

Formen sírvese los señores que el señor juez con distintos pretextos, durante 13 meses entre ellas muy elaboradas y artificiosas como recusar al

Fiscal 366, obviamente el mecanismo de "emprendimiento procesal " no prosperó, al igual que confío que tampoco esta nueva empresa, novedosa por cierto de evitar que el Estado investigue la comisión de unos delitos y que en virtud de lo señalado en el artículo 287 de la ley 906 de 2004 , es porque a la fecha los EMP , evidencias físicas o información legítimamente obtenida, se pueda inferir razonablemente QUE EL IMPUTADO ES AUTOR O PARTICIPE de los delitos que se investigan

Se queja entonces que la fiscalía lo investigue, que renuncie a la soberanía que le es suya que por vía de tutela se convolvide la actuación que hoy lo tiene en condición de rebelde o conturnaz, porque en la prolija labor procesal que refiere donde fue protagonista, entre otras CERCENAR ese sí el derecho de defensa de ALVARO QUINTERO TORRES con unas citaciones que convolvidó el Juez como NOTIFICACION PERSONAL (tema de investigación Fiscalía 366 Seccional) y otros elementos

¿Cudi es el escenario en donde se debe defender al Señor Leyva Espinosa? Es en el proceso penal, en donde en su artículo 8º de la ley 906 tiene el catálogo de sus derechos, por ejemplo ,con la diligencia que ha señalado ante su Honorable estrado, para el efecto ya ha sido citado para el 13 de Abril de 2023 a las 12 M.

Es ante el Juez de Conocimiento que debe hacer valer sus derechos, pero no es impidiendo ante el Juez Constitucional que el Estado Fiscalía renuncie a la persecución penal

Es allí en donde debió explicar por qué en los procesos civiles relacionados en la Tutela se presentan ALTERACIONES DE LOS TITULOS VALORES EN SUS VALORES

Es que la Fiscalía tiene el deber de imputar y acusar y puede revocar el archivo de las diligencias en los términos del artículo 79 ibidem

Luego la Fiscalía no está obligada a renunciar a la investigación y acusación por iniciativa de la defensa o del conturnaz para complacer las exigencias de recusación del Señor Fiscal por parte del apoderado

Tampoco el accionante puede limitar los derechos a la VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN sentencia C-454 / 06 y en concreto privar la actuación del interviniente – víctima en los términos de los lineamientos superiores de la H. Corte Constitucional Sentencia C-516 DE 2007 , garantizando su intervención Sentencia C-209 / 07 o mejor en los lineamientos del artículo 11 de la ley 906

3/6

No olvidemos que la Fiscalía lo investiga por FALSEDA EN DOCUMENTO

PRIVADO artículo 289 en concurso sucesivo con FRAUDE PROCESAL artículo 453 C.P. POR LAS LETRAS DE CAMBIO ALTERADAS Estos títulos valores los aportó el denunciado **JAMIE LISANDRO LEYVA ESPINOSA** ante el señor Juez 30 Civil del Circuito y con ellos se imprimió una actividad procesal, antes de su creación legal y anotación en el registro mercantil ya era beneficiaria de los títulos valores que con posterioridad allegara como prueba de la existencia de una obligación; este no es un hecho que pueda pasar desapercibido, tampoco la adulteración por agregación de símbolos o números para incrementar las pretensiones económicas perseguidas con el proceso ejecutivo

Veamos aportes del estudio: EXPOSICION DE LOS TITULOS A LUZ IR Y UV

- *Letra de cambio LC 211097643 por valor de \$ 214.000.000*
Se halla una respuesta espectral diferente en el primer dígito a manera de dos que indica que se trata de un número agregado con elemento escritor diferente al utilizado para el resto de la cifra. El guarismo dos presenta menor presión y variación en la fonología cromática perceptible a simple observación directa

Quiere decir que la obligación era de \$ 14.000.000 y el cobrador **JAMIE LISANDRO LEYVA ESPINOSA** le antepuso al título por edición el número dos (2) y presentó la demanda como si se debiera la suma de \$214.000.000, así lo concluye el juicio de identidad realizado por el experto, conducta esta que se repite por el denunciado y acreedor fraudulento

- *Letra de cambio LC 2112778307 por valor de 214.000.000*

Una vez expuesto el título a diferentes fuentes de luz efectuando un barrido sobre la superficie se halló respuesta espectral diferente en la fonología en el primer dígito (2) así : JUICIO DE IDENTIDAD : Alteración aditiva o por agregación de signos en la cifra mutando 14.000.000 en 214.000.000. La reacción espectral variable es indicativa que no se utilizó un mismo elemento escritor y que no es uniforme la ejecución de la cifra. Signo agregado: 2

- *Letra de cambio LC 2110976930 por valor de 190.000.000*
La variación de la presión del segundo trazo vertical es indicativa de agregación de signos previos a la cifra primigenia y está asociada a utilización de aparato escritor diferente o elaboración posterior, sin

embargo, aquí se obtuvo reacción similar en luz infrarrojo que sugiere elemento escritor de similares características.

juicio de identidad: Alteración aditiva o por agregación anterior de signos en la cifra mutando 10.000.000 en 190.000.000. Para este caso no es uniforme la presión, pero se obtuvo una respuesta similar al infra rojo por lo que se sugiere corroborar el resultado solicitando un análisis más profundo en el laboratorio INML Y Cf sometiendo el documento a un rango mayor en diferentes longitudes de onda:

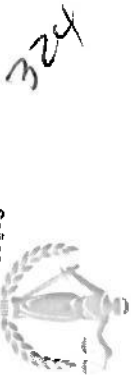
No estando clara al interior de la investigación penal, qué pasó con lo ya demostrado ALTERACION DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION EJECUTIVA (tres letras alteradas) en cuantía considerable y qué pasó con la supuesto NOTIFICACION PERSONAL del demandado y es esta la razón para que teniendo por "NOTIFICADO" no pudo ejercer su derecho de defensa, proponer TACHA DE FALSEDA DE LOS TITULOS, y los que en su momento NO PUDO EJERCER

A eso se refiere el accionante cuando dice que el dictamen pericial presentada con la denuncia penal "se parece " " es así igual " al estudio de policía judicial, no es un argumento serio para tener en cuenta y por el contrario " debe parecerse " como en efecto llegaron a las mismas conclusiones que tres (3) de los seis (6) letras de cambio fueron ALTERADAS Y no es por la vigencia de DECISIONES JURSDICCIONALES en lo civil, que permita entender como lo dice el accionante que " cosa juzgada " y por ende violatoria del DEDIC PROCESO

Novedoso y falaz emprendimiento NO PROSPERARA pues las víctimas no renuncian a su derecho de ser reparados y representados en el proceso penal, como tampoco la Fiscalía lo hará respecto de la VERDAD Y LA JUSTICIA

CONCLUYO señor Magistrado que es al interior de un proceso que está en la obra y debe ser desarrollado en sus etapas y en juicio podrá ejercer todo el arsenal de elementos y documentos que hoy exhibe; tampoco podrá la temeridad, la arrogancia de creer que no es persona justiciable o que alegue fuero especial para que la Fiscalía no lo investigue o en el futuro un Juez lo condene, pero todo ello en la acción legítima del Estado " ser oído y vencido en juicio " y no antes y menos por el " emprendimiento fustiar " que hoy pretende

Acompaño Honorable Magistrado copia del acta y audiencia de CONTINUACIA del accionante **JAMIE LISANDRO LEYVA ESPINOSA** luego de



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ,
Bogotá, D.C.
E. S. D.
J050eiecchta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Expediente No. 11001310303020160056100

Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Soley & CIA S. C. A.
Demandado: Alvaro Quintero Torres.
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

Respetada Doctora.

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO, abogado en ejercicio y en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a la señora Juez muy, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de marzo del año 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 23 de enero del año 2023.

PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, revocar el auto de fecha del día 23 de enero del año 2023, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá negó el recurso de apelación contra la providencia del día 23 de enero del año 2023 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. El señor JAMIE LEYVA ESPINOSA en representación de la sociedad SOLEYS & CIA SCA por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor ALVARO QUINTERO TORRES para obtener el pago de una obligación pecuniaria.

Segundo. Dicha demanda correspondió en reparto al juzgado TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO (30) con número de referencia No. 2016 - 00561 y por tener sentencia en primera instancia fue repartido a el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION, y es así como el día (29) de agosto de (2016) se libra mandamiento de pago en contra del señor ALVARO QUINTERO TORRES.

Tercero. Con gran sorpresa se pudo evidenciar que el señor ALVARO QUINTERO TORRES fue demandado en el Juzgado (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y este



Calle 92 No. 15 - 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E-mail: derarag@yahoo.com



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

juzgado omitió uno de los requisitos importantes en los cuales era el correo electrónico, según el nuevo Código General del Proceso el control de legalidad.

Cuarto. Muy a pesar de lo anterior, el señor Jaime Leyva sin medir consecuencias se tomó el atrevimiento de adulterar unas letras a su amaño sin pensar en el riesgo patrimonial que tendría el señor ALVARO QUINTERO TORRES al que no se le ha dado el beneficio de la duda y todo se ha fraguado en contra de mi representado.

Quinto. Ante los manifestos actos de engaño realizados por el señor JAMIE LEYVA, externo demandante dentro de esta litis, se presentó denuncia ante la fiscalía General de la Nación para que investigara pertinente, proceso que se adelantó ante la [Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico] y que se identifica con el No. 11001310303020160056101 en la ciudad de Bogotá D.C.

Sexto. Este proceso penal ha venido avanzando de manera favorable, en cuanto al esclarecimiento de la verdad y la defensa de los derechos, pues dentro del mismo se ha fijado fecha para imputar cargos por el acto punible de fraude procesal y el señor JAMIE LEYVA muy habilmente ha eludido en 4 oportunidades la imputación de cargos, tanto así que el Juez declaró la conmutación para el señor JAMIE LEYVA según documento anexo a mi recurso.

Séptimo. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencia, mediante providencia del día 29 de marzo del año 2023 negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto de fecha del día 29 de marzo del año 2023 fijando nuevamente fecha de remate para el día 28 de abril del año en curso sin tener en cuenta lo que se está adelantando en el proceso penal contra el demandante JAMIE LEYVA.

Octavo. Contra esta providencia el suscrito apoderado del ejecutado impetró el recurso de apelación, el cual fue negada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá D.C., mediante providencia del día 29 de marzo del año 2023.

Noveno. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

Décimo. El juez Quinto Civil del Circuito de ejecución de sentencias, debió otorgar a la [Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico] en la cual se identifica con el proceso No. 11001310303020160056101 con el fin de establecer su avance y la prosperidad del proceso, es de tener en cuenta que si se remata el inmueble ya es más complicado que vuelva a su dueño, ya que con las artimañas que maneja el señor JAMIE LEYVA es capaz de hacer cualquiera cosa con tal de enredar el inmueble objeto del litigio. De esta manera, solicito a su honorable despacho proteger el derecho a la igualdad entre las partes, en atención a que no basta solamente con que se satisfagan los derechos del acreedor sino también salvaguardar los intereses del deudor, más aún cuando los mencionados litigios arimados al proceso fueron adulterados por el acreedor tratando de quedarse con la propiedad por un presunto dinero que jamás le entregó a mi representado.

Argumento que a pesar de no haberse agotado adecuadamente los recursos o medios de defensa de los derechos, en el fondo busco proteger el derecho a la igualdad de mi representado. En tal medida se encontró un defecto procedimental en este litigio, pues en el respectivo proceso civil se puede evidenciar que si puede ser próspeto el proceso penal, pues ya se le decretó la conmutación al señor JAMIE LEYVA quien figura como parte demandante civilmente y se fijó nueva fecha de imputación de cargos contra este sujeto, asó con el fin de que el avalúo del inmueble presentado por el señor LEYVA y del cual se cortó traslado a la parte demandada que fue mi representado, y este a su



Calle 92 No. 15 - 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E-mail: derarag@yahoo.com

315



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

vez en tiempo, presentó escrito con la objeción del mismo, pero el juez lo omitió e hizo caso omiso sobre el escrito, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, aspecto que impone oficialmente a la juez de instancia ordenar uno nuevo avalado del inmueble objeto del litigio, aspecto que estaría generando una nulidad.

Décimo Primero. Honorable Magistrado, es por eso que antes de tomar determinaciones el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ en el asunto arriba referido, debe tener en cuenta lo que se disponga por la FISCALÍA 366 de BOGOTÁ Seccional Fe pública y orden económico, en razón a la situación delictuosa allí investigada y generada en este proceso: FRAUDE PROCESAL.

Décimo Segundo. Según sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior Sala Civil en sus consideraciones establecido que la Juzgadora debe estar atenta a las actuaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación (Fiscal 366 Seccional Fe pública y orden económico), propósito de los hechos que esgrime la parte ejecutada, así como de las decisiones que llegaren adoptarse, por lo que, antes de la subasta si hubiere lugar a ella, verificará la necesidad de aplicar otros remedios procesales.

Quiero aclararle a su honorable despacho señor Magistrado que lo que hemos pretendido es mostrar la claridad del FRAUDE PROCESAL que se encuentra inmerso el señor JAIME LEYVA queriendo apropiarse de la única vivienda que tiene mi representado el señor ALVARO QUINTERO, presentando unas letras adulteradas, que como se puede evidenciar un perito grafólogo y dactiloscopia argumento que exista adulteramiento en las letras, y dicho dictamen fue revisado y ratificado por el CTI que es una Entidad del Estado.

Es importante tener en cuenta que, si se logra el remate, el inmueble materia de la presente controversia se estaría incurriendo en la vulneración de todos los derechos fundamentales a los que tiene pleno derecho mi representado y a los que no ha podido alcanzar a destruir por la serie de atropellos que se le han presentado en el proceso CIVIL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 444 y 448 del mismo estatuto y 29 de la Constitución Política

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha del día el auto del auto de fecha del día 23 de enero del año 2023 y el de fecha del día 29 de marzo del año 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 23 de enero del año 2023, de igual manera, adjunto la sentencia del día 24 de febrero del año 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil. Copia de la audiencia de conlucencia de fecha del día 25 de marzo del año 2023 para el señor JAIME LEYVA.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado. Copia de citaciones de Audiencias de imputación de cargos en las cuales el señor LEYVA se excusó y no asistió, copia de tutela para evadir la audiencia de imputación de cargos junto con la respuesta de la tutela.

Calle 92 No. 15 - 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E-mail: dererag@yahoo.com



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de distrito judicial a la cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

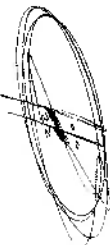
NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en Calle 92#15-62 Ofc. 405 de esta ciudad y al correo electrónico dererag@yahoo.com.

Mi poderdante y el ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente:



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
Abogado Especializado
C.C 79.432.537 De Bogotá D.C
T.P 107.542 Del C.S de la J.

Calle 92 No. 15 - 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E-mail: dererag@yahoo.com

Remate.

M25.

RE: RECURSO DE QUEJA

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 15:40

Para: derearg@yahoo.com <derearg@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 2797-2023, Entidad o Señor(a): ALEXANDER RAMIREZ G - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE QUEJA//De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com> Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 13:39// MICS 030-2016-00561 J5 11F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 14:29

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: RECURSO DE QUEJA

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 13:39

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA

REF: Expediente No. 11001310303020160056100

Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Soley & CIA S. C. A.

Demandado: Álvaro Quintero Torres

Buenas Tardes señora Juez me permito remitir recurso de queja en tiempo, con el fin de que me sea concedido el recurso de apelación, toda vez que, se le están vulnerando derechos fundamentales a mi representado. Con sus respectivas pruebas y anexos.

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero

Abogado Especializado

Cell 57+ 1 310 4826587

Ph 57+ 1 316 5443166

Calle 92 No.15-62 Of. 405

Chico, Bogotá

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>14-04-23</u>	se fija el presente traslado
de conformidad a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	
del C. G. P. el cual corre a partir del <u>17-04-23</u>	
y vence en: <u>19-04-23</u>	
El secretario <u>[Firma]</u>	



Fl. 109

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 030-2018-00550

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se acredita el parentesco existente entre la demandada **Julia Lizzeth Piraneque Duran (Q.E.P.D)**, con **CARMEN CECILIA DURAN GOYENECHÉ** el despacho dispone, reconocer a la citada, como sucesora procesal de la fallecida ejecutante (ART. 68 C.G.P), quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

En cuanto a la información sobre la fecha de remate, tenga en cuenta que esta no se llevo a cabo el día señalado, puesto que el proceso se encuentra interrumpido.

Se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 16 de febrero de 2023, obrante a folio 160.

NOTIFÍQUESE (2),

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 026 fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1dd403e753a6e77d854d3e38d78ac30a50791b8a1ddbec47e16b97abc13ba**
Documento generado en 29/03/2023 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

10Selecobhan cendojaramajudicial.gov.co
avitojefecobtan cendojaramajudicial.gov.co

Asunto: 1. Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 30 de marzo de 2023.

Demandante: ALFREDO LOZANO

Demandado: JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.)

Número del proceso: 11001310303020180055000

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.700.024 actuando en calidad de madre biológica de la demandada JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.) adicionalmente conforme, resolución 364 me otorgaron custodia y cuidado personal de la menor E. S. Vergara Piraneque, hija de la demandada, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 30 de marzo de 2023 conforme los siguientes:

Auto al que se interpone el recurso:

PL 159
SUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Demandado (Q.E.P.D.): Verónica (Q.E.P.D.) 2023-0055000

Rad. 020-2018-009960

En atención a los fundamentos que interceden, mediante los cuales se otorga la custodia y cuidado personal de la menor E. S. Vergara Piraneque a la demandada JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.) y no a la demandada CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE, se otorga reposición a la ciudad, como madre biológica de la demandada VERÓNICA (Q.E.P.D.) y no a la ciudad, como madre biológica de la demandada CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE.

En cuanto a la interposición sobre la fecha de venales, luego en la ciudad de Bogotá se otorga a cabo el día veintidós, cuando que el proceso se encuentra en trámite.

Se requiere a tanto de la ciudad de Bogotá para que se cumpla con la interposición de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023, con el fin de que se notifique a la ciudad.

NOTIFÍQUESE (2).

CARMEN ELIANA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

RECIBO DE ENTREGA CIVIL DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D.C., 2023-0055000

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se puede observar dentro de expediente se allega registro civil de nacimiento de la hija de la causante JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.) así mismo, resolución 364 en donde me otorgaron custodia y cuidado personal de la menor E. S. Vergara Piraneque.

Seguidamente se debe aclarar en el auto que la heredera es la menor E. S. Vergara Piraneque, y no CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE porque por orden sucesoral u orden hereditario esta en primer lugar como

beneficiaria la hija en este caso en mi calidad de madre estaría afectando normas del código civil.

Al revisar el Art 68 del Código General del Proceso habla de herederos en este caso en particular como se ha indicado desde el inicio de las solicitudes la hija la causante CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE no cuenta con representación legal porque fallecieron tanto la madre como el padre, y por lo tanto solo me han otorgado custodia y cuidado personal.

Por otra parte, no se puede aceptar el proceso en el estado que se encuentra, porque en efecto se procedió a solicitar una nulidad, del auto notificado por estado el día 25 de agosto de 2022, conforme el numeral 8 de art 133 del C.G.P. porque la causante JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.) se encontraba hospitalizada y por ende no pudo presentar objeciones o recursos a dicho auto hecho que se vulnera el debido proceso.

Ahora bien, es manifestar que se debe aclarar, corregir, el auto dejando claridad que no es heredera CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE si no la menor E. S. Vergara Piraneque, que es quien está en el primer orden hereditario

Seguidamente no se ha realizado el emplazamiento a los Herederos indeterminados de la causante JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.) o a quienes se crean con mejor derecho a intervenir, para que personalmente o por conducto de apoderado comparezca al proceso de la referencia a partir de la del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas en forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente la apelación que intento, en cuanto a su oportunidad, me hallo en el término que señala, o sea, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación por estado.

III. PRETENSIONES

Solicito aclarar, corregir, modificar, el auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 30 de marzo de 2023, en donde se indique que no es heredera CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE si no EMILY SOFIA VERGARA PIRANEQUE, que es quien está en el primer orden hereditario.

Por otra parte, no se puede ampliar el proceso en el estado que se encuentra, porque en efecto se procedió a solicitar una nulidad, del auto notificado por estado el día 25 de agosto de 2022, conforme el numeral 8 de art 133 del C.G.P. porque la causante JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.) se encontraba hospitalizada y por ende no pudo presentar objeciones o recursos a dicho auto hecho que se vulnera el debido proceso. La nulidad está en suspenso para decidir una vez se determine la calidad en que se actúa dentro del proceso en representación de la menor E. S. Vergara Piraneque.

Así como aclarar que se debe ingresar al despacho para realizar el estudio de la Nulidad presunta y tomar una decisión de fondo.

Seguidamente también aclarar que se debe realizar el emplazamiento a los Herederos indeterminados de la causante JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D.) o a quienes se crean con mejor derecho a intervenir, para

que personalmente o por conducto de apoderado comparezca al proceso de la referencia a partir de la del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas en forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

I. PRUEBAS

Anexo como pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como pruebas documentales las que se encuentran dentro del proceso y las allegas en los últimos escritos donde se evidencia registros civiles de nacimiento y defunción

Cordialmente,


CARMEN CECILIA DURÁN DE PIRANEQUE
C.C. 41.700.024

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO No. 11001310303020180055000

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 16:37

Para: dilexasistentejuridico1@gmail.com <dilexasistentejuridico1@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2801-2023, Entidad o Señor(a): CARMEN CECILIA DURAN DE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//De: dilexasistentejuridico1@gmail.com <dilexasistentejuridico1@gmail.com> Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 15:53 // MICS 030-2018-00550 J5 2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: dilexasistentejuridico1@gmail.com <dilexasistentejuridico1@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atención Virtual Oficina Ejecución Civil Circuito Bogotá

<aviroejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juristahuertas@hotmail.com <juristahuertas@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO No. 11001310303020180055000

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

[mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co%0baviroejeccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co]j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
aviroejeccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: 1. Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 30 de marzo de 2023.

Demandante: ALFREDO LOZANO

Demandado: JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D)

Número del proceso: 11001310303020180055000

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Reciba un cordial saludo,

CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.700.024 actuando en calidad de madre biológica de la demandada JULIA LIZZETH PIRANEQUE DURAN (Q.E.P.D) adicionalmente conforme, resolución 364 me otorgaron custodia y cuidado personal de la menor E. S. Vergara Piraneque, hija de la demandada, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 30 de marzo de 2023.

Cordialmente,



CARMEN CECILIA DURAN DE PIRANEQUE
C.C. 41.700.024

	
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>14-04-23</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>315</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>17-04-23</u>	
y vence en: <u>19-04-23</u>	
El secretario <u>676</u>	



Fl. 20

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-2012-00443-00

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el Despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que antecede, como quiera que en anterior oportunidad la nultante, a través de su apoderado, actuó sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 026 fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cc5ba3e81662f6d9e99f6c116b8e0d323e20feb0c0298cd40a6a2c9352f59
Documento generado en 29/03/2023 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 11001310304120120044300

Demandante: Conjunto Residencial Calatrava U.I.C.

Demandado: Lila María Tovar de Sandoval

Ref.: Recurso de apelación contra auto que rechaza de plano incidente de nulidad

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma y actuando como apoderada de la señora LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante usted recurso de apelación contra auto del 29 de marzo del presente proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual rechazó de plano incidente de nulidad propuesto.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago, presentado por esta apoderada. Que en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el acto que se cuestiona.

HECHOS

1. Por auto del 05 de Julio de 2022 el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá, reconoció personería jurídica a esta apoderada para representar los intereses de LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.
2. En la misma fecha, a través de auto, el despacho resolvió derecho de petición presentado por LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL, en el que se le solicitaba al despacho "correr traslado de la sentencia ejecutoriada que dio lugar a la aprobación de todas las sumas monetarias exigidas por el Conjunto Residencial Calatrava U.I.C." El despacho en esta oportunidad desestimó el derecho de petición por no ser media idónea para poner el marcha el aparato judicial, además que por ser un trámite de mayor cuantía, sus peticiones las debe realizar por intermedio de su apoderado judicial.
3. Como la petición increpada era de copias, el juzgado le pone de presente en el auto mencionado en el numeral anterior "si su solicitud es de copias de expediente y el presente proceso ya cuenta con sentencia, se informa que puede solicitar las copias ante la oficina judicial de apoyo (...) o en su defecto cita, para revisar y cancelar dichas copias"
4. El 02 de marzo de 2023 está apoderada interpuso incidente de nulidad invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P), por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago, siendo esta la primera actuación idónea de la parte demandada por intermedio de su apoderada.
5. Mediante auto del 29 de marzo del presente el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá RECHAZÓ DE PLANO la solicitud de nulidad, ya que a razón del juez "en anterior oportunidad la nulitante,

21

a través de su apoderado, actuó sin proponer, motivo por el cual, en caso de existir, se considerará saneada".

SUSTENTO DEL RECURSO

El juez de instancia negó el incidente de nulidad acudiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. el cual reza:

"No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"

Sin embargo el juez no estudió a profundidad aquella presunta primera actuación, pues de lo contrario, hubiera verificado que la primera vez que la señora LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL actuó en el proceso lo hizo a través de un derecho de petición, presentado a nombre propio, el cual resultó inactivo, y no a través de su apoderada como lo mencionó en el auto recurrido.

De otra parte el juez desconoce lo que se entiende por actuación procesal y lo que la jurisprudencia ha desarrollado respecto a ello.

Para poder intentar entender a que se refiere el concepto de "actuación procesal" remitimos al concepto ofrecido por la RAE, la cual en su consulta del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en una de sus entradas, define el concepto actuación procesal como "Acto jurídico realizado por las partes (públicas o privadas) o el juez (o en su caso, el tribunal) en el proceso, **que tiene efectos en la relación jurídica procesal**;" (sombreado propio).

Nótese, señor magistrado que la actuación procesal está dotada de una cualidad, sin la cual no goza de la idoneidad para ser catalogada como tal, y es a saber que este acto, tenga efectos sobre el vínculo jurídico, en este caso de naturaleza procesal, y este efecto debe ser entendido como una consecuencia que es pretendida dentro del trámite procesal, cosa que para

el asunto que nos cila, no ocurrió, pues una solicitud de copias no goza de los efectos o de las cualidades de idoneidad para ser catalogada como tal.

Ahora bien, acudiendo a una interpretación integradora de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de "actuación", pero referida a su aplicación en la figura del desistimiento tácito, en sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 MP. Octavio Augusto Tejaico, esta debe entenderse de la siguiente manera:

"En suma la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que **las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos ya que, en principio no lo ponen en marcha**"
Jurisprudencia reiterada en STC 4021-2021; STC 9945-2020; 1216-2022.

Lo anterior denota, que o la actuación procesal, se le dota de una cualidad de idoneidad, **de eficacia dirigida a generar efectos en la solución de la controversia**. Y más aún, la misma Corte le da el carácter de intrascendente a los derechos de petición que solicitan copias, como lo fue el dirigido al juzgado de ejecución en este caso, y que el mismo juzgado en su auto del 5 de julio de 2022, dijo que este no procedía para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar al servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Por lo tanto, no es consecuente, que el juzgado en un primer momento le endilga al derecho de petición ineficacia procesal y en un segunda momento lo catalogue como actuación idónea para rechazar el incidente de nulidad propuesto.

Es relevante que el señor magistrado también tenga en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional respecto al uso de derecho de petición ante autoridades judiciales.

El derecho de petición cuando está dirigido a exigir el cumplimiento de funciones de los jueces, o a poner en marcha a la administración de justicia, no es precedente, las autoridades judiciales actúan dentro de un procedimiento reglado (T-394 de 2018 MP DIANA FAJARDO RIVERA), entonces, cuando se procura una expedición de copias, esta no está relacionada con el debate jurídico, ni con ello se pretende intervenir en él, de manera que esta solicitud, debe estudiarse a través del derecho fundamental de petición. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 23 de Septiembre de 2021 rad. 110010300020210565100 C.P. William Hernández)

Por lo tanto, la petición de copias, de información, no se trata de una actuación procesal, sino de una solicitud amparada por el derecho de petición.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá es la competente para conocer del presente recurso según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013) del C.S. de la J. por medio del cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, artículo 10 inciso segundo:

"ARTÍCULO 10.- De la segunda instancia. La segunda instancia de los Jueces de Ejecución Civil Municipal será conocida por los Jueces de Ejecución Civil del Circuito. En donde no existan éstos, la segunda instancia será atendida por los Juzgados Civiles del Circuito.

La competencia de la segunda instancia de los asuntos conocidos por los Jueces de Ejecución Civil del Circuito le corresponderá al Tribunal Superior respectivo". (Subrayado propio)

PRUEBAS

Pido se tengan en cuenta las siguientes:

- 1. La actuación surtida en el proceso, (cuadernos 1,2,3,4,5,6,7).
- 2. Las relacionadas en el acápite de pruebas del incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 320, 321 nº 6 del C.G.P; Art. 133 nº 8 del C.G.P.

ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante:

Carrera 48A No. 170-27
fahiaacarceliso.com

Al demandado:

ana.julieth.velasquezabogados@gmail.com

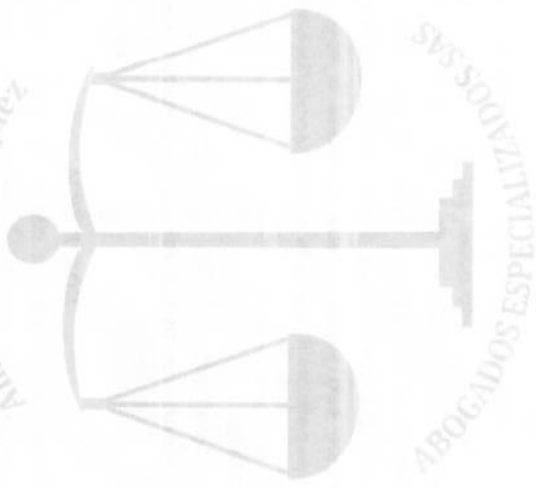
ANA JULIETH VELASQUEZ ABOGADOS S.A.S
"Que nos juzgue Dios, es el indicado
Máximo cuando la diferencia entre unos
y otros es la fama de pecar A.J.V"

ANA JULIETH VELASQUEZ

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA

CC. No. 1.030.600.081

T.P. No. 352.795 del C. S. de la J.



Calla 3007 No. 6-22 Oficina 1602
ana.julieth.velasquez@protonmail.com
TELÉFONO: 3105895540

RANIA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ROQUETÁ D. C.

Carta 10 No. 14-35-12

Reg. 1 D. C., Diciembre Diecinueve (19) del dos mil siete

REF. PROCESO EJECUTIVO No. = 2006-0225

Procede el despacho a resolver el fondo del presente proceso, una vez vencido el término para alegar en conclusiva, y armados los escritos de las partes, dentro del término concedido para tal fin, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

LA DEMANDANTE la Dra. ÁNGELA PATRICIA ALZA ALZA, Abogada legítima le constituida en calidad de mandataria judicial de la señora MARÍA LINDA GARCÍA quien actúa como representante legal de la ASOCIACIÓN CALATRAVA ACCIÓN CÍVICA, presentó demanda de MÍNIMA CUANTÍA, que por reparto correspondió a este despacho judicial en contra de LILIA MARÍA TOVAR y HUMBERTO SANDOVAL DE LA CRUZ, para que previos los trámites propios de esta clase de procesos, acogieran las siguientes pretensiones:

1. \$27.500.00, por concepto del saldo de las cuotas de administración las Cuotas de 1981.
2. \$45.000.00, por concepto de 9 cuotas de administración de los meses de abril de 1991 a diciembre de 1991, a razón de \$5.000.00.
3. \$20.400.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1992 a diciembre de 1992, a razón de \$1.700.00.

1

4. \$102.000.00, por concepto de 9 cuotas de administración de los meses de enero de 1993 a diciembre de 1993, a razón de \$8.500.00.

5. \$118.500.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1994 a diciembre de 1994, a razón de 9.900.00.

6. \$138.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1995 a diciembre de 1995, a razón de \$11.500.00.

7. \$180.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1996 a diciembre de 1996, a razón de \$15.000.00.

8. \$202.800.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1997 a diciembre de 1997, a razón de \$16.900.00.

9. \$227.400.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1998 a diciembre de 1998, a razón de \$18.950.00.

10. \$330.000.00, Por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1989 a diciembre de 1989, a razón de \$27.500.00.

11. \$420.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1990 a diciembre de 1990, a razón de \$35.000.00.

12. \$576.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1991, a razón de \$48.000.00.

13. \$792.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1992 a diciembre de 1992, a razón de \$66.000.00.

14. \$1.008.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1993 a diciembre de 1993, a razón de \$84.000.00.

15. \$1.236.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1994 a diciembre de 1994, a razón de \$103.000.00.

16. \$1.488.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1995 a diciembre de 1995, a razón de \$124.000.00.

17. \$1.760.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1996 a diciembre de 1996, a razón de \$146.000.00.

18. \$2.124.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1997 a diciembre de 1997, a razón de \$181.000.00.

19. \$2.568.000.00, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1998 a diciembre de 1998, a razón de \$214.000.00.



35 \$27,500.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1989.

36 \$35,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de los meses de mayo y octubre de 1990.

37 \$05,000.00 por concepto de 3 cuotas de administración de los meses de mayo y octubre de 1991.

38 \$63,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1992.

39 \$84,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1993.

40 \$58,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1994.

41 \$118,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1995.

42 \$143,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1996.

43 \$172,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1997.

44 \$204,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1998.

45 \$230,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1999.

46 \$236,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2000.

47 \$272,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2001.

48 \$502,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo de 2002.

49 \$45,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo y octubre de 2003.

50 \$45,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo y octubre de 2004.

51 \$197,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1990 a diciembre de 1999, a razón de \$248,000.00.

52 \$317,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2000 a diciembre de 2009, a razón de \$260,000.00.

53 \$345,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2001 a diciembre de 2001, a razón de \$286,000.00.

54 \$3708,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2002 a diciembre de 2002, a razón de \$309,000.00.

55 \$2,500.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo de 1981.

56 \$2,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 1981.

57 \$3,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 1982.

58 \$5,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 1982.

59 \$4,250.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo de 1983.

60 \$4,250.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 1983.

61 \$6,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1984.

62 \$16,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1985.

63 \$5,000.00 por concepto de 2 cuotas de administración de los meses de mayo y octubre de 1986.

64 \$16,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1987.

La *Enciclopedia de la Historia de España* es una obra de gran importancia para el estudio de la historia de España. En este artículo se presenta una breve reseña de la obra, que cubre el periodo comprendido entre el año 1000 y el año 1500. La obra está organizada en tres volúmenes, que abarcan el periodo comprendido entre el año 1000 y el año 1500. El primer volumen trata de la historia de España desde el año 1000 hasta el año 1200. El segundo volumen trata de la historia de España desde el año 1200 hasta el año 1400. El tercer volumen trata de la historia de España desde el año 1400 hasta el año 1500. La obra es una obra de gran importancia para el estudio de la historia de España. En este artículo se presenta una breve reseña de la obra, que cubre el periodo comprendido entre el año 1000 y el año 1500.

[illegible]

Como la demanda reunió los presupuestos legales esta fue admitida y se ordena al Jefe de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación, a partir de la fecha 27 de marzo de 2006, librar el mandamiento de pago a favor de LA ASOCIACION CALATRAVA ACCIÓN CÍVICA, y en contra de LILIA MARIA JOVAR y HUMBERTO SANDOVAL SUÑAMPAQUE, y así se ordena ante el remite del ejecutivo de mínima cantidad, se ordena la notificación a los demandados de conformidad al Art.505 del C. de P.C., y reconozco personería al apoderado demandante, a fin de que actúe en dicha calidad dentro del proceso.

Este mandamiento de pago fue notificado a los demandados el día 1 de septiembre de 2006 y 7 de agosto de 2006, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de merito, a las cuales se remiten lo que es más adelante como corresponde. Como se presentaron excepciones, este, dio origen a que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2006, se decretara todas y cada una de las pruebas solicitadas dentro de la demanda como en la contestación y excepciones. Puesto que estas que fueron practicadas en su oportunidad, más delante en providencia de fecha 12 de marzo de 2007 de conformidad con lo consagrado en el Art. 180 del C.P.C. se decretó una prueba de oficio contemplado lo ante, por nuevamente en providencia de fecha 6 de noviembre de 2007, se dio traslado para que las partes presentaran alegatos finales, además dentro del cual las partes allegaron sus respectivos alegatos.

Elaborado como se menciona la parte adjunta, uban a parámetros al conocimiento de todo a que haya lugar, previos las

CONSTRUCTION

[illegible]

Adapted by CS CamScanner

On the other hand, the fact that the β values are not significantly different from zero indicates that the model is not misspecified.

RECIBIDA DADA. Por el clinical o probador afijo, derecho a la licencia, capacidad, idoneidad para realizar obras y válidamente algar, es decir legítimamente a veces. Aquí, aquí no se encuentra ni para alguno por el que tanto demandante y demandado se encuentran debidamente denunciados y en actividad dentro del proceso debidamente ~~representados~~ por abogados legítimamente constituidos una vez y otra de manera personal y esencial, de fe, calidad y elevación legal.

12345678910111213141516171819202122232425262728293031323334353637383940414243444546474849505152535455565758596061626364656667686970717273747576777879808182838485868788899091929394959697989910010110210310410510610710810911011111211311411511611711811912012112212312412512612712812913013113213313413513613713813914014114214314414514614714814915015115215315415515615715815916016116216316416516616716816917017117217317417517617717817918018118218318418518618718818919019119219319419519619719819920020120220320420520620720820921021121221321421521621721821922022122222322422522622722822923023123223323423523623723823924024124224324424524624724824925025125225325425525625725825926026126226326426526626726826927027127227327427527627727827928028128228328428528628728828929029129229329429529629729829930030130230330430530630730830931031131231331431531631731831932032132232332432532632732832933033133233333433533633733833934034134234334434534634734834935035135235335435535635735835936036136236336436536636736836937037137237337437537637737837938038138238338438538638738838939039139239339439539639739839940040140240340440540640740840941041141241341441541641741841942042142242342442542642742842943043143243343443543643743843944044144244344444544644744844945045145245345445545645745845946046146246346446546646746846947047147247347447547647747847948048148248348448548648748848949049149249349449549649749849950050150250350450550650750850951051151251351451551651751851952052152252352452552652752852953053153253353453553653753853954054154254354454554654754854955055155255355455555655755855956056156256356456556656756856957057157257357457557657757857958058158258358458558658758858959059159259359459559659759859960060160260360460560660760860961061161261361461561661761861962062162262362462562662762862963063163263363463563663763863964064164264364464564664764864965065165265365465565665765865966066166266366466566666766866967067167267367467567667767867968068168268368468568668768868969069169269369469569669769869970070170270370470570670770870971071171271371471571671771871972072172272372472572672772872973073173273373473573673773873974074174274374474574674774874975075175275375475575675775875976076176276376476576676776876977077177277377477577677777877978078178278378478578678778878979079179279379479579679779879980080180280380480580680780880981081181281381481581681781881982082182282382482582682782882983083183283383483583683783883984084184284384484584684784884985085185285385485585685785885986086186286386486586686786886987087187287387487587687787887988088188288388488588688788888989089189289389489589689789889990090190290390490590690790890991091191291391491591691791891992092192292392492592692792892993093193293393493593693793893994094194294394494594694794894995095195295395495595695795895996096196296396496596696796896997097197297397497597697797897998098198298398498598698798898999099199299399499599699799899910001001100210031004100510061007100810091010101110121013101410151016101710181019102010211022102310241025102610271028102910301031103210331034103510361037103810391040104110421043104410451046104710481049105010511052105310541055105610571058105910601061106210631064106510661067106810691070107110721073107410751076107710781079108010811082108310841085108610871088108910901091109210931094109510961097109810991100110111021103110411051106110711081109111011111112111311141115111611171118111911201121112211231124112511261127112811291130113111321133113411351136113711381139114011411142114311441145114611471148114911501151115211531154115511561157115811591160116111621163116411651166116711681169117011711172117311741175117611771178117911801181118211831184118511861187118811891190119111921193119411951196119711981199120012011202120312041205120612071208120912101211121212131214121512161217121812191220122112221223122412251226122712281229123012311232123312341235123612371238123912401241124212431244124512461247124812491250125112521253125412551256125712581259126012611262126312641265126612671268126912701271127212731274127512761277127812791280128112821283128412851286128712881289129012911292129312941295129612971298129913001

En aplicación de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se afirma que el título valor fundamento del recaudo Ejecutivo y de la presente acción, como del mandamiento ejecutivo, reúne todos y cada uno de los requisitos contenidos en los Art.498 del C. de P. C. y como consecuencia a el respectivo mandamiento de pago se encuentra ajustado al derecho en su momento y de conformidad a la apreciación existente para el momento.

ARCHIVOS EXCELVOS- SOLIMAR

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
2. AUSENCIA DE CAUSA.
3. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
4. PRESCRIPCIÓN.
5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El funcionario judicial solo decide justamente los negocios procesales cuando la convicción y la certeza provienen de pruebas convenientemente validas, el Art. 1757 del C. C., cuando nos habla de la prueba de las obligaciones, en su regla general manifiesta: "incumben las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta..." Las palabras nuestra Causa, procesal en el Art. 177, cuando habla de la prueba de la prueba complementa la anterior definición y señala: el "hecho" "Incumben a las partes probar el supuesto de hecho de las acciones que conarcan el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos, noticias y las afirmaciones o negaciones indubitadas que requieren prueba. Entendiéndose de ambos casos la que apreciada por el juez de la causa en todas las reglas de la sana crítica, le da la convicción plena completa y entera sobre la existencia o veracidad del hecho al cual se refiere. Baste para probar en el juez la convicción sobre la veracidad o falsedad de una cosa o un hecho alegados, empleando los medios, verbales o materiales que el juez estime que la parte que corresponde tal carga, en su argumentación de ella, esta conducente por razones, generalmente o por hechos, a probarla."

Powered by **cs** Consumer

5

[illegible][illegible][illegible]

The authors are grateful to the National Science Foundation for support of this work under Grant Number NSF-8006978.

si querían alegar un apelo, como sucede casi siempre, ya que si en primera instancia se falló a favor de las ligas desistieron las pretensiones del demandante, es un hecho que no se manifestó ninguna conformidad contra esa decisión; es mas, le faltaba el mero procesoal que le faltaba para apelar por cuanto la sentencia no le perjudicó.

Requerimos que el mismo Art. 306 inc. 2 del C. de P.C., señale claramente esta posibilidad en señalar que si el Juez, encuentra probada una excepción que conduzca a reducir todas las pretensiones de la demanda, debidas legítimas de exonerar las demás. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque sean la alegó y haya apelado de la sentencia. En este orden de ideas resolvemos los propuestos dentro de este proceso, enunciadas únicamente.

La exacción propuesta corresponde **-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** La ley 675 de 2001, se firma como se adelanta el procedimiento ejecutivo de hacer efectivo el cobro de las multas u obligaciones pecuniarías derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, y entre ellas señala, que a la demanda ha debido adjuntarse el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica del demandante, y que como título ejecutivo contenitivo de las obligaciones será solamente la certificación por el administrador, de las obligaciones contenidas en dicha certificación. (A: 48 Ley. 675 2001.-)

El objeto de la ley 675 del 2001, la que reglamenta la propiedad horizontal, es la siguiente: "La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno, y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad". Enfoques el objetivo de esta ley en las particularidades de las zonas conurbadas.

Los días 675 de 2001 me di cuenta de que el mundo se expande el ritmo de crecimiento de la tecnología ha aumentado considerablemente en un tiempo tan corto. Los cambios en las tecnologías de las comunicaciones, Internet, las comunicaciones, etc., exigen que las personas estén actualizadas de lo que sucede. Los cambios de vida son constantes y el mundo se expande a una velocidad que no podemos controlar. En consecuencia, el mundo se expande a una velocidad que no podemos controlar.

competitividad en partida sobre las vías de acceso y recreación da origen a la existencia de un espacio público interno que hace posible el tránsito y el goce de las zonas comunes por parte de los habitantes de un predio urbano que fue constituido al mismo como una Unidad Habitacional Cerrada² y, por tanto, goza del tipo de elementos disonantes de estas formas de propiedad y de la existencia de una forma de cerramiento de la ciudad y el control de accesos a la misma).

Sobre el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público

El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el equilibrio del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ídem.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar, está intrínsecamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que permita a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la desconexión entre la infraestructura que sustenta la estructura del Estado colombiano y la que las personas pueden usar y expresar se evidencian. El espacio

² La Corte Constitucional (Sentencia C-1091 de 2000 MR) afirmó que, tal vez, los predios urbanos cerrados han sido el tipo de espacio que, por su naturaleza, más se ha alejado de la Ley 428, pues no se encuentran sujetos a la regulación pública, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 428, en la que el texto dice: "El conjunto de elementos que conforman la unidad inmobiliaria cerrada, de propiedad de la persona jurídica que la integra y que, además, están destinados al uso de todos. No se aplica, entonces, de la misma manera, que el que se aplica por el artículo 3º de la Ley 428, ni la que se aplica a especial predios y edificios del Estado al artículo 8º de la Constitución Política, con excepción de que el artículo 4º de este Estatuto municipal, porque, como se dijo, la forma legalmente por la que se construye es la de predio".

urbanos es, en primer lugar, el espacio más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.

Además, estos elementos que identifican la naturaleza y función del espacio público dentro de una comunidad democrática fueron expresamente contemplados por el constituyente al justificar la inclusión en la nueva Carta Política de una disposición, inexistente en la Constitución de 1958, que reconoce el sentido y alcance de los espacios públicos:

"La Comisión acogió la propuesta de algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de mantener la integridad y calidad del espacio público, de elevar a canon constitucional el principio de su prevalencia sobre el interés particular y el deber del Estado, las personas y la colectividad de enriquecerlo, mejorarlo, lo impedir su deterioro y reparar su integridad y calidad, cuando se daña."

"El concepto de espacio público... hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que vinculan lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los edificios, las zonas de protección ambiental, y escenarios privados a los cuales accede el público (con las tallas), con bajo ese concepto que permite su manejo y fomento en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular."

"Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional."

"A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, un nuevo significado. Por un lado, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se producen del Estado respecto del espacio público en los primeros del artículo 8º Superior."

El artículo de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, un nuevo significado. Por un lado, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se producen del Estado respecto del espacio público en los primeros del artículo 8º Superior.

Artículo 3. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común de la población sobre el interés particular.

Este artículo guarda relación con otras disposiciones constitucionales nuevas que definen la naturaleza de los bienes de uso público (artículo 63 C.P.), la propiedad de la Nación sobre los mismos (artículo 102 C.P.) y la posibilidad de imponer a la propiedad inmueble contribuciones por el concepto de valoración (artículo 317 C.P.).

Por este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) de las cosas que constituyen su destinación al uso común o excluyen a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en detrimento del interés general. ←

Así, la noción del espacio público que alude al "conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes", así, tiene un ramificado significado en el contexto de la Constitución de 1991. En efecto, no se limita a reconocer la necesidad de planificar y organizar coherentemente el crecimiento de las ciudades, sino que, además, y hace un guiño a una de las condiciones para la convivencia en una comunidad a través de la garantía de una infraestructura, un espacio destinado al uso común, que puede ser disfrutado por todos, sin exclusión, y nadie se privilegia a ninguna persona o grupo de personas, y que se configuran como el punto de encuentro de los habitantes de una ciudad en su vida cotidiana.

Por otra parte, el concepto de espacio público también tiene importantes implicaciones respecto del régimen de propiedad privada que es objeto y garantía del título de dominio superior. Así, es posible que algunos elementos estructurales de inmuebles objeto de propiedad privada se encuentren dentro de un espacio público urbano, en cuyo caso el propietario debe abstenerse de hacer un uso indebido de la propiedad, el propietario debe garantizar, en la práctica, que el uso general que se expresa en el derecho de libre circulación y acceso a las áreas de tráfico vehicular y peatonal, a las zonas de recreación pública o a los foros de retiro de las

la vida en el espacio público o reservado por un particular o por la comunidad, o, cuando no comparten el, puede llegar a vulnerar no sólo derechos positivos, sino también valores de los profundos y las aspiraciones y lecturas de uso y desenvolvimiento general del espacio común. Como lo dice la concepción de la comunidad respecto de las áreas verdes que tiene, no es libre y a las que no le tiene. Adicionalmente, "las áreas verdes pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y la conservación del derecho a la libertad de locomoción de los ciudadanos al salir al aire libre y al uso de la zona".¹⁰

El espacio público como límite a los intereses particulares. Necesidad de que el legislador defina el ámbito de acción de las autoridades responsables de la regulación del espacio público

Para este tipo de ideas, el concepto de espacio público conviene como expresa fundamentación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues ésta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que sus limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso que se desprenden de la "forma física" de las Unidades Habitatorias Cerradas no invaden el espacio público o excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.

Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el Estado público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y justificable como resultado de disposiciones que refuerzan a los particulares ciertos derechos relacionados con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el deber de respeto de las tradiciones culturales o religiosas.

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse afectados, de tal forma que se obtenga la disposición más justa de los recursos de la comunidad del espacio público que garantice la vida de la comunidad (según el crecimiento de una calle que hace necesario el acceso a un sector de la ciudad) y promueva el ejercicio de derechos individuales, tales como el derecho que tenemos en calidad de ciudadanos los propietarios del espacio público que puede ser congestionado por cualquier vehículo, según el crecimiento de una vía o, ante una contingencia, según el crecimiento de la ciudad que obliga de manera definitiva que se le pague a un sector de la ciudad de manera definitiva que ha de hacerse en un futuro con Avenidas, el espacio es un elemento de las infraestructuras básicas de la comunidad, así como de varias determinaciones

2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2656 2657 2658 2659 2660 2661 2662 2663 2664 2665 2666 2667 2668 2669 2670 2671 2672 2673 2674 2675 2676 2677 2678 2679 2680 2681 2682 2683 2684 2685 2686 2687 2688 2689 2690 2691 2692 2693 2694 2695 2696 2697 2698 2699 2700 2701 2702 2703 2704 2705 2706 2707 2708 2709 2710 2711 2712 2713 2714 2715 2716 2717 2718 2719 2720 2721 2722 2723 2724 2725 2726 2727 2728 2729 2730 2731 2732 2733 2734 2735 2736 2737 2738 2739 2740 2741 2742 2743 2744 2745 2746 2747 2748 2749 2750 2751 2752 2753 2754 2755 2756 2757 2758 2759 2760 2761 2762 2763 2764 2765 2766 2767 2768 2769 2770 2771 2772 2773 2774 2775 2776 2777 2778 2779 2780 2781 2782 2783 2784 2785 2786 2787 2788 2789 2790 2791 2792 2793 2794 2795 2796 2797 2798 2799 2800 2801 2802 2803 2804 2805 2806 2807 2808 2809 2810 2811 2812 2813 2814 2815 2816 2817 2818

subordinación a una voluntad superior al cuerpo político, apuntan en la misma dirección de sentido que el legislador no se ocupe en dirigir de esta manera, sino que se dedique a otras cosas relativas hasta a las limitaciones que se imponen a cada uno, como al estado de un alma o a la materia sobre el espíritu, o bien a que sea de calidad.

de las urbes ni a expensas rurales, que preserven el espacio público. En adelante, de los barrios no puede ser eliminada y olvidada. Partes enteras de cada ciudad constituyen un espacio que así sea. Primero, como la pertenencia del espacio público se concentra estrechamente vinculada al comercio y que el gobierno de derecho constituyente fundamente, el legislador no puede dejar de adoptar las decisiones técnicas que constituyen el orden legal de la actuación de las autoridades administrativas, como es la regulación administrativa del espacio público no de regirse por el principio de legalidad, la ausencia de criterios legales genera un riesgo de arbitrariedad en detrimento de los valores que inspiran un Estado Social de Derecho. Tercero, la falta de parámetros que guíen la acción administrativa conduce a que el poder de la concejales administrativos en vez de referentes normativos objetivos para controlar la legalidad de los actos administrativos que regulan el espacio público. Cuarto, el principio de separación de poderes, implica que el Congreso se abstraga de temas las decisiones que le competen y que por delegar en las autoridades administrativas, en definitiva.

Por otra parte, así como el legislador no puede dejar de tener en cuenta la realidad, así éste no puede ignorar los hechos que ocurren en la práctica, en la administración en materia de derechos públicos. Tampoco puede olvidar que el mismo texto es decisorio para los tribunales cuando éstos resuelven las controversias técnicas, cuya regulación concreta depende de las reglas de interpretación de los órdenes jurídicos y compete a los órganos judiciales. Así mismo, en materia de derechos

Por eso, las deportaciones legales que desarrollan la guerra como se venían haciendo en el siglo XIX, fueron para los derechos de los que la sufrían, desde luego, crímenes, indignos que constituyeran una prueba contra los actos de resistencia al respecto en lugar de servir a la protección de los mismos, que era el único fin legítimo de cualquier ordenamiento jurídico. Pero, ¿cómo se justificaban esas leyes? En estos casos, los únicos argumentos que se utilizaban eran, al menos, los humanitarios que, bien de grado o de rebuque, hacían pasar los crímenes necesarios que cometían los soldados para la victoria, como necesarios, en la limitación del espacio público, y la obligación de evitarlo, por lo que se creaban condiciones posibles de vivir en paz, al menos en el futuro, así como en el desarrollo de la vida, por ejemplo, de cada individuo, en una situación de desarrollo de la destrucción del espacio público al destruirlo, como se decía.

El legislador no puede permitir, así sea inadvertentemente, la afectación permanente del espacio público por vía de servidumbres que equivalgan a una expropiación por vía de lo destinado al uso común.

Por lo tanto, el legislador reconoce la posibilidad de conformar una zona pública, así como una zona que no se afecta significativamente el espacio público, sin haber reconocido alguna a terceros que permitan guiar la gestión de la administración para establecer cuando la afectación del espacio público es grave y cuando no lo es, pues complementariamente se debe a los propietarios de la zona pública una aplicación dependiente del juicio que se haga a caso, la falta de libertad de trazo, sin contar para ello con ningún otro elemento que ayude a que concluyamos el grado de afectación del espacio público de forma significativa y, por lo tanto, constitucionalmente inaceptable. Tampoco se supera esta dificultad apelando a otras consideraciones de la ley ni a la historia de la formación de la norma.

Además, las Unidades Inmobiliarias Cerradas por asimilación no se cuentan como "un sistema jurídico" que regule el sometimiento al régimen de propiedad horizontal de los conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente que conforman ellos, estas estructuras, constructivos y administrativos similares, pero se fueron concebidos originalmente como unidades independientes e se en lugar de conservar zonas privadas entre ellas, fueron hecha el espacio público destinado al uso común. (C-205 de 2012)

Respecto al caso en estudio, tenemos que como ya se mencionó anteriormente, los metros de uso público, no pueden ser objeto de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, sin el debido consentimiento de la autoridad competente (alcalde Local) ya que la ley da facultades de espacio público en contra de nuestra Constitución Nacional.

Por lo tanto, los metros de uso público, no pueden ser objeto de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, sin el debido consentimiento de la autoridad competente (alcalde Local) ya que la ley da facultades de espacio público en contra de nuestra Constitución Nacional.

Por lo tanto, los metros de uso público, no pueden ser objeto de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, sin el debido consentimiento de la autoridad competente (alcalde Local) ya que la ley da facultades de espacio público en contra de nuestra Constitución Nacional.

obstáculos", se exige por parte de este juzgador que la entidad demandante, esta haciendo caso de autos de administración, sobre zonas de uso público, lo cual afecta no solamente con lo consagrado en la ley 675 de 2001, sino directamente con lo establecido en nuestra Constitución Nacional.

Los documentos públicos provenientes, de igual entidades públicas arrojan las dudas sobre los bienes que hacen o NO PARTE de dominio privado o público, le tal suerte, el interés de las entidades correspondientes en su recuperación. Circunstancias estas, aünadas a las explicadas, por las que el cobro pretenido es ilegítimo.

Estas son las razones por las que la excepción propuesta por la parte demandada debe prosperar, y como consecuencia lógica, negar las pretensiones de la demanda.

Por lo antes ormente expuesto, el Juzgado Veintinueve (25) Civil Municipal De Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROSPERA LA EXEPCON DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

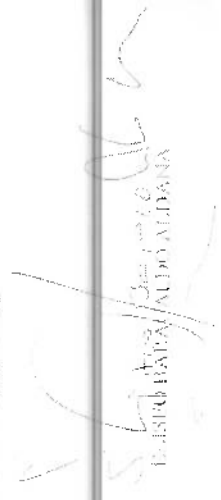
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de todas y cada una de las multas decretadas y materializadas dentro de este proceso, oficiense a donde corresponda, todas veces sea necesario, con dicho propósito. Si existieren remanente, póngase a disposición en la forma indicada para estos casos.

CUARTO.- El artículo lo anterior archivar el expediente, previas las consideraciones que he a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá,


ESTEBAN PATIÑO ALDANA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Registro IV, diez (10) de abril de dos mil ochenta y tres (2003)

Accionado por: JOSÉ FERNANDO GONZALEZ AVELLAN

Devuélvase la impugnación de la sentencia de 28 de febrero de 2003, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela interpuesta por Angella Patricia Alzate Alca contra el Juzgado 20 Civil Municipal de la Ciudad.

ANTECEDENTES:

Para que se le ampare el derecho al debido proceso, invocando la condición de apoderada de la Asociación Calatrava Acción Ciudad dentro de un proceso ejecutivo, decide la accionante a tutela según los hechos que remite:

1. Asociación Calatrava Acción Ciudad instauró acción ejecutiva contra Edna María Tovar y Luis Humberto Sandoval para obtener el pago de una suma de administración.
2. Notificados los demandados del mandamiento de pago propusieron excepciones de fondo, de manera que tramitado el respectivo proceso a última hora el Juzgado aceptó un documento allegado en forma extemporánea, prueba sobre la cual fundamentó la sentencia desestimatoria.
3. Al obrar de esta manera el Juez incurrió en vicio de hecho, pues tales pruebas fueron aportadas por fuera de las oportunidades procesales, y cuando el litigio se encontraba truido, en contravía del debido proceso.

Los hechos así narrados son la base para que la tutelante pida que se le ampare el derecho invocado como vulnerado, y en

Península S.A. - Publicaciones

consecuencia, se deje sin efecto la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo

Admitida y notificada la acción el Juez accionado, tras relatar los pasos seguidos en el proceso ejecutivo, en su defensa argumentó que su decisión se fundamenta en las pruebas allegadas y que ~~los hechos no se autodefinen~~

Con fundamento en la solicitud, la respuesta y el expediente del proceso ejecutivo la Juez negó el amparo solicitado, apoyada en que el Juez de aquella causa, en ejercicio de su soberanía, proferió una decisión que dista de las vías de hecho.

Contra la anterior decisión se alzó la accionante basada en argumento similar al expuesto en el escrito de tutela.

Con estos elementos de juicio la Sala aborda el estudio de la presente impugnación.

SE CONSIDERA:

1. La acción de tutela, como mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y en ciertos casos por los particulares, como de todos es sabido, es improcedente contra las providencias judiciales, salvo que el funcionario que las emite incurra en vicio de hecho.
2. Definidas por la jurisprudencia y la doctrina las vías de hecho judiciales hacen relación a los desajustes del juez en el ejercicio de su investidura, al punto que debido a su enorme gravedad, estos de entrada vulneran el debido proceso y comprometen al mismo tiempo el valor pacífico.
3. En líneas generales, este podría ser el marco técnico que orienta la presente acción, sin embargo la Sala se ve compelida a abordarla desde otro ángulo, pues a simple vista

Península S.A. - Publicaciones

se observa que Ángela Patricia Alza Alza, quien manifiesta apelar a la Asociación Calatrava dentro del proceso ejecutivo, carece de poder para incoar esta acción.

En efecto

3.1. En punto a la legitimación para instaurar la acción prescribe el artículo 10 del Decreto 2591/91 que podrá ser ejercida por la persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, directamente o a través de su representante, siendo que por demás, podrá agenciarse derechos ajenos "*cualdo el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa*", circunstancia que en todo caso deberá expresarse en la solicitud.

3.2. De acuerdo con la anterior noción al desender al presente caso se tiene que la tutelante, quien en su decir es la mandataria judicial de la ejecutante dentro de aquel proceso, no presentó poder para impetrar el amparo solicitado, pues en tratándose la tutela de una acción autónoma y por ende distinta al proceso ejecutivo, el mandato que se hecha de menos era imprescindible para intentar la defensa de derechos ajenos a través de tutela.

3.3. Entonces, establecido como está que la solicitante no presentó el poder necesario para actuar a nombre de su poderdante y paralelamente omitió manifestar el motivo por el cual su cliente estaba impedido para promover su propia acción, desde esta perspectiva carece de la legitimación en la causa por activa, se insiste, para adelantar con éxito esta acción.

4. Puesto así las cosas, con fundamento en estas consideraciones, no habría manera de infirmar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Cuarto de Apelación en Sala Civil de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUMEN:

Primero. Confirmar la sentencia de 28 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad de la presente acción con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Sentencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión según Acta No. 11 de 10 de abril de 2008.

JOSE FLIO FONSECA MELO
Magistrado.

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado.

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Incidente de nulidad, proceso ejecutivo singular de Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada UIC contra Lila María Tovar de Sandoval

Radicado: 11001310304120120044300

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada de la señora LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL y los herederos de LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUNPAGUE, solicito a usted que mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, y por tanto reintegra las actuaciones.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas

CAUSALES DE NULIDAD

Invoco la estatuida por el artículo 140, numeral 8º “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o el apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo de pago, o de su corrección o adición” del C.P.C norma aplicable para la actuación en censura.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Conjunto Residencial Calatrava U.I.C., por intermedio de apoderado judicial entabló proceso contra mi patrocinada, el que cursó ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá en un primer momento.

2. El 6 de abril de 2005 el mencionado despacho libró mandamiento ejecutivo de pago contra LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.

3. El 10 de agosto de 2011 por auto el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá requirió al accionante para que en un término mayor a 30 días

practicara la notificación personal de la demandada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas por la ley 1194 de 2008.

4. El 8 de septiembre de 2011 fue radicado memorial suscrito por la apoderada de Calatrava U.I.C en la que se allegaba copia colejada del citatorio enviado a la demandada, junto con la guía de envío número 100008427599. En tal guía se observa que la dirección destino de la notificación fue la carrera 55 A No. 128-10, siendo esta dirección equivocada, pues en la dirección catastral corresponde a la carrera 70F No. 128-10, esta dirección es la que se tiene relacionada para la recepción de los recibos de servicios públicos domiciliarios. En este memorial se indicaba que se estaba a la espera de la certificación de la empresa de envíos.

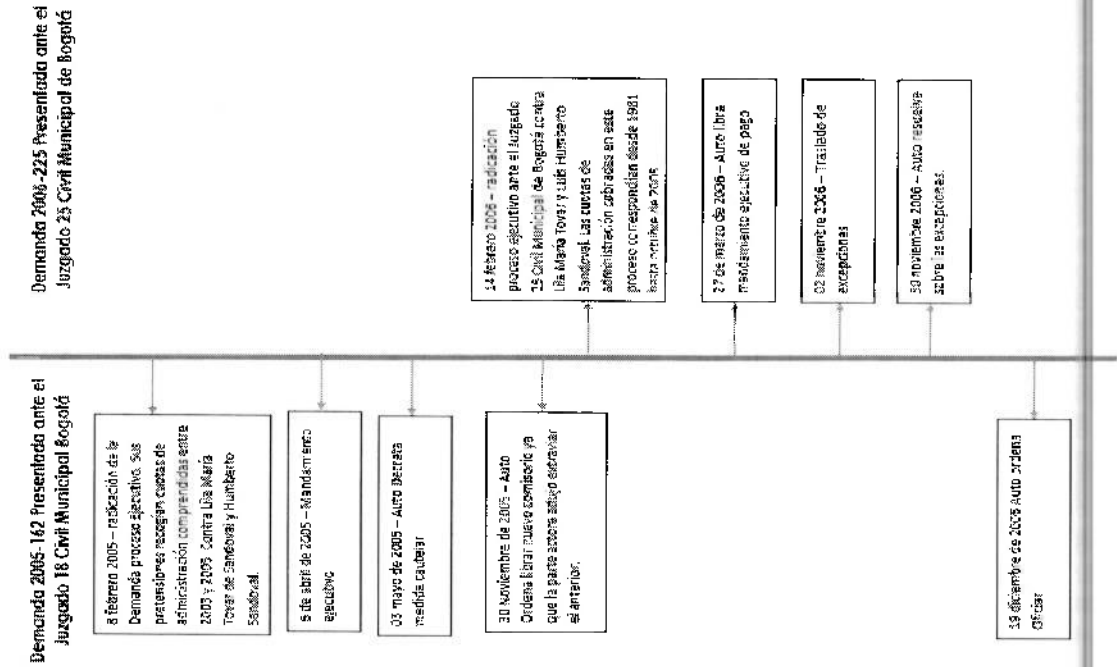
5. En memorial dirigido al juez de fecha 13 de septiembre de 2011 la apoderada de Calatrava U.I.C. anexa un folio de certificación de la diligencia de citación a la demandada donde consta que “la convocatoria a la notificación personal fue recibida en la dirección indicada todo de acuerdo con el artículo 315 del C.P.C.”, en esta certificación con guía 100008427599 con contenido Proc. 2005/162 Citación, recibe el señor Jose Rodriguez quien firma el recibido pero quien no tiene, ni tenía en aquella época ningún tipo de relación con mi mandante.

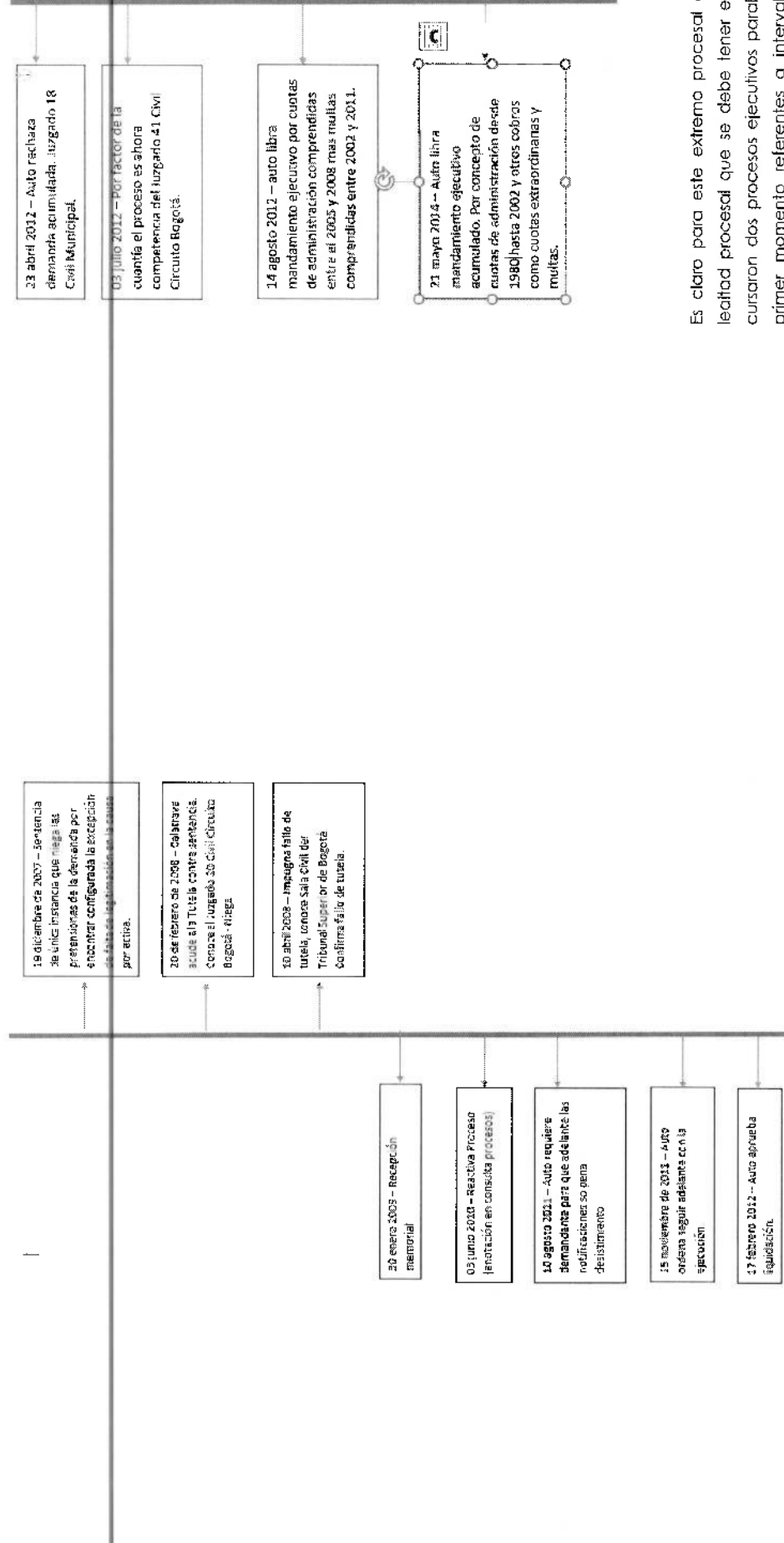
6. Esta notificación, el ejecutante la da como no realizada y posteriormente envía notificación por aviso, guía 100008610819 cuyo contenido era 2005/162 Aviso Demanda, a la misma dirección, sin el requisito (según se puede desprender del contenido del envío descrito en la guía No. 100008610819) de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos (finco 3 del artículo 320 del C.P.C modificado por la Ley 794 de 2003 en su artículo 32). Esta remisión del aviso, por lo demás defectuoso en sus requisitos, fue recepcionado por el señor Jesus Otava, con quien tampoco mi mandante observó en aquella época vínculo de ninguna naturaleza.

22

7. Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2011 y recepcionado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el día 28 de septiembre se "emiten constancias de correo en donde se puede observar que efectivamente fue entregado el AVISO, a la demandada LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL., y se confirma que la demandada si vive, reside o labora en la dirección a la cual fue remitido el AVISO". Y solicita renglón seguido "declarar surtida la notificación personal del auto admisorio, conforme al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil" en lo cual erró la actora, pues la notificación de que trata el referido artículo es la notificación por aviso.
8. El despacho no verificó que la notificación no era válida pues esta se debe realizar directamente al demandado, a su representante o apoderado, como dispone el artículo 314 del C.P.C aplicable para la fecha de las diligencias, y estas personas, Jose Rodriguez y Jesus Otava no se acredita que relacion fieren con la demandada o cual es su calidad para recibir las mencionadas comunicaciones, lo que es una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y un menoscabo al derecho de contradicción.
9. Es de anotar que en todas las comunicaciones remitidas por la empresa postal, aparecia como destinatario de las mismas **LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL** y mi poderdante, responde al nombre de LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL, ocasionando una confusión con la remisión de las mismas.
10. Es importante para el conocimiento del señor juez, la falta al proceder con lealtad y buena fe de los demandantes así como el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (artículo 71 del C.P.C).

Para tal fin esta memorialista trae para mejor comprensión del señor Juez una línea temporal en la que se expone lo dicho en párrafo precedente:





Es claro para este extremo procesal que la parte actora no observó la lealtad procesal que se debe tener en las actuaciones procesales, pues cursaron dos procesos ejecutivos paralelos entre las mismas partes, en un primer momento referentes a intervalos de tiempo diferentes, pues las demandas ante cada juzgado versaron en un primer momento sobre cuotas de administración no pagas comprendidas entre 2003 y 2005 (Juzgado 18 Civil Municipal) y entre 1981 y 2005 ante el juzgado 25 civil municipal de Bogotá, también se evidencia que Calatrava, una vez prosperar la excepción de falta de legitimación por activa en el proceso ante el 25 Civil Municipal, acumulo las pretensiones por las cuotas no pagadas desde 1981

hasta 2002, conceptos que ya le habían sido negados en dicha demanda, tanto así, que la ejecutante interpuso acción de tutela contra la sentencia que dio por terminado el proceso o impugnó el fallo que dejaba incólume la decisión del Juez 25 Civil Municipal.

11. Actuó con deslealtad y mala fe cuando, no habiéndose superado las circunstancias que excepcionaron su pretensión ante el juzgado 25 Civil Municipal, acumuló la misma pretensión en otro proceso ejecutivo y del cual la parte ejecutada no tenía conocimiento y que se encontraba en una etapa procesal avanzada.

12. Puede observar señor juez que dentro del proceso con radicado 2006-225 ante el Juzgado 25 Civil Municipal mi representada se hizo parte dentro del proceso y su apoderado actuó activamente en el proceso, lo que indica que la señora Lila no tenía intención de sustraerse a responder a las pretensiones increpadas por Calatrava U.I.C.

13. La parte actora decidió esperar seis (6) años para intentar notificar el mandamiento ejecutivo dentro del proceso con radicado 2005-162 que posteriormente se convirtió en el 2012-443 cuando cambió la competencia por la cuantía y pasó a conocimiento del Juez 41 Civil del Circuito. Notificación que a todas luces, como es probado, no fue surtida en debida forma, sin embargo el proceso continúa y desde aquellas épocas la señora Lila María Tovar de Sandoval y su familia han tenido que soportar el hostigamiento judicial de Calatrava que interpone demandas simultáneas para que en caso de que no prospere una, entonces pueda continuar la otra, más aún cuando oculta la existencia de las mismas o de una, como en el presente caso.

14. Situación que da una u otra forma, terminó favoreciendo la judicatura, cuando no decretó el desistimiento fáctico. Aquí se observa otra irregularidad del proceso, pues por auto del 17 de octubre de 2013 se ordenó el desistimiento fáctico, auto que fue recurrido y modificado por cuanto el Juez 41 Civil del Circuito interpretó que debía aplicarse el literal b) del artículo 317 del C.G.P. pues existe sentencia ejecutoriada del 15 de noviembre de 2011 y no existían medidas cautelares pendientes de materializarse, como expresó la recurrente, por lo tanto

el término para que se configure tal instituto procesal era de dos (2) años. El juez mediante auto del 13 de noviembre de 2013 revocó su decisión y dispuso la continuación del proceso. Sin embargo, si existían medidas cautelares pendientes de práctica, pues mediante auto del 2 de mayo de 2005 el Juzgado 18 Civil Municipal ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encontraban en la carrera 55A No. 128-10, hasta un límite de \$22.000.000. Para tal fin se ofició al inspector de policía de la zona respectiva y se elaboró despacho comisorio, pero tal medida no se evidenció en el expediente que se haya practicado. Por lo cual, el Juez 41 Civil Circuito no podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1. La actuación surtida en el proceso, [cuadernos 1,2,3,4,5,6,7].
2. Recibos de servicios públicos, donde se puede observar la dirección del inmueble ubicado en el barrio Calatrava de Bogotá y que es propiedad de la señora Lila María Tovar de Sandoval.
3. Sentencia emitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2006-225.
4. Sentencia de tutela radicado No. 08-0080 contra fallo del Juez 25 Civil Municipal dentro del proceso 2006-225.
5. Fallo de impugnación de la tutela de fecha 10 de abril de 2008 emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.
6. Resolución No. 367-98 del 31 de agosto de 1998, expedida por la alcaldía de Suba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 140, num. 8; art. 71 num. 1 y 2; art. 314, 315, 320 del C.P.C.; numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

COMPETENCIA

Del señor Juez, por conocer del proceso en esta etapa.

PROCEDIMIENTO

El trámite incidental.

LUGAR DE NOTIFICACIONES

Al demandante:

Carrera 48A No. 170-27
foh@campolissa.com

Al demandado:

ana.julie.velasquez@bancolombia.com

ANEXOS

Acompañó las pruebas enunciadas en el aparte correspondiente.

Respetuosamente,



ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA
C.C. No. 1.030.600.081
I.P. No. 352.795 del C. S. de la J.

Consejo de Regencia D.C., agosto treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTOS

Por ende el despacho a proferir la correspondiente resolución de fondo, dentro de la querrela No. 454 de 1997, por ocupación del espacio público, en el Barrio Calatrava.

RESULTANDOS

En los folios 2 y 15 obra querrela presentada por los habitantes del Barrio Calatrava en el que informan que la Asociación Calatrava Acción Cívica, viene desarrollando una serie de actividades coercitivas que violan el derecho a la libre movilidad de las personas, impide el tránsito normal de los vehículos con el cerramiento de vías públicas viales y peatonales, restringen el acceso normal y pacífico al parque público. Construcción de casa de administración en zona verde, instalación de antena parabólica, instalación de una serie de casetas llamadas porterías con rejillas sobre las calles públicas.

En el folio 4-6 obran fotos del sector en el que se demuestra la ocupación del espacio público.

3.- A folios 8 a 11 obra acta de cesión al Distrito.

4.- El despacho avocó conocimiento mediante auto de fecha 20 de agosto de 1997, dando fe de que para la diligencia de inspección ocular.

4.- Mediante oficio 314 de fecha 27 de Agosto de 1991 el despacho ordenó Procuraduría de Bienes del Distrito solicitando concepto técnico en materia de ocupación del Espacio Público en el Barrio Las Flores inscrita al Libro de Actos 1274 y 1281.

5.- Procuraduría de Bienes dando respuesta al señor Juan Carlos Aguirre, quien al ser consultado sobre el estado de las cosas que se encuentran en el sector resultó en zonas de parque con dentro el uso indebido según parámetros de la Ley 2 y 7 de 1993.

7.- A folio 20 obra igualmente concepto de Procuraduría de Bienes en que informa que el uso de las zonas de cesión correspondientes a la urbanización no se pueden limitar a los residentes.

8.- En diligencia de verificación en la calle 128 y 128B con carrera 55 se encontró en la entrada repartido en dos alas en material en tubo metálico sobre la vía pública y sobre la zona del andén una reja en varilla metálica con una olla abierta. En la calle 128 con carrera 55 sobre la vía pública se encuentra ubicado un portón metálico, sobre la zona del andén dos rejas de tubo, un especie de enramada sostenidas por 6 columnas y teja de barro sobre la zona del andén. En la carrera 58 con calle 128 se encontró un portón y rejas y una enramada.

8.- A folio 31 obra copia de boleta de citación al señor Raúl Martínez para el 20 de agosto de 1998 sin que se haya presentado.

CONSIDERANDOS

De las pruebas obrantes en el expediente se ha podido establecer la ocupación del espacio público en el Barrio Calatrava por parte de la Asociación Calatrava Acción Cívica, a través de cerramiento de las vías vehiculares en la calle 128, 128B con carreras 55, 58, vías peatonales, ocupación de zonas verdes con la ubicación de una parabólica y enramadas y cerramientos de zona de andén.

A: respecto al inciso segundo del artículo 5 de la ley 9 de 1989 dice que "constituye espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, los franjos de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua."

El artículo 82 del acuerdo 6 de 1990 establece la posibilidad de contratar con el D.A.P.D. la administración y mantenimiento de las zonas verdes. La norma permite establecer controles para efecto de seguridad y cerramientos en forma tal que no priven a la ciudadanía de su uso y libre tránsito, para lo cual deberán someterse a los diseños de equipamiento urbano y coexistir con la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Que en los documentos obrantes en el expediente no obra prueba que establezca contrato de administración de las zonas mencionadas, que permitan el cerramiento de las vías ni la ocupación de la zona verde con la ubicación de una parabólica.

CLEARCO: Imponer a la ASOCIACIÓN CALATRAVA ACCIÓN CÍVICA, muchas multas por valor de cuatro (30) millones saliendo legales miembros de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 4 de la ley 808 de 2007, pagados en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de Nube, dentro de los diez días siguientes a la ejemplarización de la presente resolución.

CEXALFO. Si vencido el plazo señalado en el numeral segundo, el/los solicitante/s no se abrenca(n) a la misma, las mismas se aplicaran cada treinta días de manera sucesiva hasta tanto se proceda a la desocupación total del espacio público, congresos en la Tesorería Distrital, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Lima, dentro de los diez (10) días siguientes, u cada vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.

SENTO. En caso de incumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta resolución, se hará efectiva con el apoyo de los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas, agencias de tránsito y de la Fuerza pública, si fuere el caso. Las costas de esta actuación serán de cargo de los infractores, así como de las demás sanciones a que haya lugar.

SEPTIMO: Advertir al(los) infractor(es) que en caso de que se haga acreedor a la sancion establecida en el numeral cuatro y quinto de esta resolucion, e incumplida la misma, se procederá al cobro ante la Jurisdiccion Competente.

NOVENO: Contra la presente Revolución proceden los recursos de Revisión ante la Alcaldía Local de Suiza y de Apelación ante el Consejo de Suiza.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

RECEIVED
JAN 20 1968

[illegible]

Journal of Interpersonal Violence

Powered by CamScanner

7

En consecuencia, debe el despocho dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Nacional en cuanto que la información que el espacio público y su destinación al uso común, *presupone* que el mismo pueda *disfrutándose* en este caso *proceder de forma* pública.

El uso de este derecho de la ciudad de uso público en las áreas urbanas, como en las áreas y zonas verdes, porque que han sido objeto de intervención en el Plan de esta ciudad, se debe aplicar a la vivienda en el artículo 122 del Código de Policía de Bogotá, considerando en caso el 4.2 del mismo ordenamiento, señalándose el uso de uso público mediante resolución motivada.

que, en consecuencia, el artículo 1.º de la Ley 208 de 1995, enmendado por el artículo 1.º de la Ley 209 de 1995, que modifica el artículo 1.º de la Ley 9 de 1990 se aplicará a las personas que en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 208 de 1995, no hubieran cumplido con la inscripción de la inscripción.

El mayor de los expresados y por acuerdo de la ley, el despacho de la
Comandancia de Armas

(continued)

de la Ley. Piden a la Junta de la O.P. CALIFORNIA ACCION CIVICA, que en la composición del cuerpo publico, de lo contrario el deterioro provocado seria demasiado; un te que puede algunos a restituir a cuerpo, que resiste a influencia y el 6-19-03

Figure 1

Diagram illustrating the experimental setup for measuring the effect of temperature on the rate of reaction between hydrogen peroxide and potassium iodide.

The diagram shows two test tubes labeled A and B, each containing a solution of hydrogen peroxide and potassium iodide. The test tubes are placed in a water bath maintained at different temperatures: Test Tube A is in a cold water bath (0°C), and Test Tube B is in a warm water bath (40°C). The reaction is monitored by the appearance of a blue color due to the formation of iodine, which reacts with starch indicator present in the solutions.

The results show that the reaction proceeds much faster in the warmer water bath (Test Tube B) compared to the colder water bath (Test Tube A).

Book of Acts of apostles and evangelists

ANCOPIES

Por lo tanto, la ciudadana ANGELA PATRICIA ALZA ALZA, en su propio nombre, la tutela de sus derechos constitucionales del debido proceso, igualdad, principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la contradicción, el derecho de defensa, el principio de solidaridad y buena fe, entre otros, que considera vulnerados y, en consecuencia, pide que se deje sin ningún efecto la sentencia proferida por el Juzgado actuado el 19 de diciembre de 2007. Lo anterior se sustenta debido a la ocurrencia de los hechos que se recuentan a continuación:

Después de lo expuesto en el escrito de tutela, da a entender que como apoderada de la Asociación Calatrava Acción Cívica inició una acción ejecutiva en contra de Liliana María Tovar y Luis Humberto Sandoval Naranjo para obtener el pago de unas cuotas de administración, respecto de lo cual una vez se hizo el mandamiento de pago, se notificó a los ejecutados y se dio curso a las diligencias de mérito, el proceso se abrió a pruebas y posteriormente de tener certeza por parte de los ejecutantes allegó unas pruebas documentales que sin contar con la oportunidad para contestación que se probaba la excepción de falta de legitimación en la causa por falta de legitimación del actor, la terminación del proceso llego que el pago quedo así como constato más de hecho, y que la accionante no cuenta con recursos para impugnarlo, existiendo causas par tratarse de un proceso de mínimo cuantía.

acueducto

Compañía de Acueductos y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.

BOGOTÁ

CLIENTE CONTRATO

Número para cualquier consulta

Factura de Servicios Públicos No.

Número para pago

TOTAL A PAGAR

Ago + Alcantarillado + Aseo (ver al receptor)

+ Cobro de servicios extra al receptor

Fecha de pago oportuno

Fecha generación de suspensión

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	Valor Total	Valor a Pagar
Alcantarillado	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Aseo	1	1.200	1.200	1.200	1.200
Subtotal Alcantarillado					
Subtotal Aseo					
Total a pagar					

Periodo facturado

AGO 03 2022 - SEP 30 2022

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 05 2022</

Según el artículo 104 de la Constitución, el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 105 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

CONSTITUCIÓN DE LA JUDICATURA

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

COMPETENCIAS

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

Según el artículo 104 de la Constitución, el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 105 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

COMPETENCIAS

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

La Constitución establece que el poder judicial se ejerce en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos. El artículo 104 establece que el poder judicial es el encargado de administrar justicia en los tribunales de justicia, los cuales son independientes, permanentes y autónomos.

... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia
ha sostenido que:

... sobre el tema de la vulneración de derechos por vía de hecho en
relaciones al fiscal, respecto de lo cual se reitera que mediante el presente
funcionario no debió proveer el Estado para proteger a individuos frente
a los actos de las autoridades públicas y procurar el respeto a los
derechos propios de cada juicio, los cuales deben observarse en todo los
procedimientos judiciales y administrativos, siendo procedente la protección
ante las autoridades en actuaciones abusivas, capciosas y
arbitrarias, y en todas las instancias de la ley, y siempre que el accionante no
cuente con oportunidades dentro del esquema natural establecido para la
defensa de sus intereses, presentándose, consecuentemente, la posibilidad
de recurrir a la vía de hecho, pues en proveer de la ordenanza y la ejecución de los
actos, en virtud de la responsabilidad pública y en virtud de la presunción de
legitimidad de que gozan los actos, no es conveniente de ningún modo que
ellos, al ser realizados, conllevan una vulneración de los derechos de los
individuos, por lo tanto, en el presente de los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
vulneración de los derechos y los intereses de los individuos, por lo tanto, en el presente de los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
vulneración de los derechos y los intereses de los individuos, por lo tanto, en el presente de los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una

... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una

... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una

... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una
... que los actos de los jueces, al ser realizados, conllevan una

se invoca la acción en la de amparo constitucional, se concluye que se trata de un error y, forma de interpretar las decisiones de la Corte Constitucional, que el error se le se aplican al caso que ahora se discute.

3. - El Tribunal Constitucional emite su fallo declarado probada la existencia de falta de "Falta de Legitimación en la causa por Acción" respecto de la formación del proceso y la configuración de las medidas cautelares respecto de los hechos alegados por las demandadas y que fueron causados por el Estado, el Estado Público como consecuencia de un defecto de procedimiento en el proceso no guarda con zonas comunes privadas y las demandas en el sector correspondiente a zonas de cesión del Distrito (folio 46.) 4. - El Tribunal Constitucional en conocimiento de la ejecutante mediante la cual se le otorga de 2007 (folio 470) frente a la cual la parte actora alega, argumentando que no importa acuerdo alguno respecto a la nulidad de la sentencia que contraria a lo afirmado por la ejecutante, al estar en contra con esta para controvertir la prueba.

Además como declaró el Tribunal Constitucional en el punto 30 del fallo 2007 de 2017, en la sentencia se debe tener en cuenta tanto la parte de la motivación y el fondo del derecho "donde que durante el proceso y hasta el momento por el cual se declara" presupuesto que el Tribunal durante el trámite del proceso ejecutivo en materia de que fue tanto la ejecutante que no se constituye el defecto de legitimación de la parte actora para la configuración de una vía de hecho. En consecuencia, la parte actora alega a la nulidad del proceso en derecho interno, al menos a que no se declare como estas no consta dicha acción la existencia de la legitimación de la ejecutante que declara probada.

Por lo tanto, la nulidad en la declaración del juez, argumenta, pues se declara la nulidad de la sentencia y la nulidad de la sentencia, por lo tanto, el proceso.

5. - Por consiguiente, no aparecen demostrados los presupuestos que se deben tener en cuenta para configurar la vía de hecho judicial, pues la decisión tomada por el juez de instancia está basada en datos ciertos jurídicos, en hechos que fueron alegados y demostrados por la demandada y no desoyos precedimientos y adapas que la ley disponga al efecto. Bajo este aspecto de toda de una posición jurídica, de una interpretación legal de un análisis fáctico que expuso el juzgador de instancia respecto del cual el juez de instancia no puede limitarse, ni mucho menos, a la nulidad del juez de instancia, frente a lo que se le puede dar a la nulidad que le sirve de base al fallo, incluso cuando el extremo concerniente no involucra los recursos ordinarios que la ley le concede frente a la parte actora que después tener en cuenta las pruebas que en últimos sobrevinieron de fundamentos para probar la sentencia.

Por tanto, al leer de las jurisprudencias antes mencionadas, la decisión del funcionario acusador está basada a una sentencia que con el juez de instancia que le otorga la misma Constitución y por tanto, basada en argumentaciones jurídicas elementales y básicas de la figura legal que se trata expuso, no siendo el juez de instancia menor que la nulidad de la vía de hecho judicial, incluso en darle el sentido o consecuencia diferente que en derecho corresponden.

6. Del texto de la sentencia se concluye que la interpretación que se dio al funcionario acusador para probar el fallo, no es una interpretación de la ley, ni de la libertad o discrecionalidad que se le otorga en esta materia, pues la que no se configura la vía de hecho que se alega. Esta interpretación es la que se da en los hechos de prueba que se aportó para demostrar que la ejecutante no tiene legitimación para cobrar los salarios de dinero, lo que impide que sea revisado por vía de tutela. Tampoco se concluye que se declare que el funcionario acusador no tiene legitimación para cobrar los salarios de dinero, pues no se dio ni una interpretación de la ley, ni de la libertad o discrecionalidad que se le otorga en esta materia, pues la que no se configura la vía de hecho que se alega.

interdicción al pueblo, menos el que se le haya negado tener acceso a la administración de justicia u otro derecho fundamental.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado 20 civil del circuito administrativo judicial en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución Nacional y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: denegar la tutela interpuesta por la ciudadana **ÁNGELA PATRICIA ALZA ALZA**, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes y en oportunidad remítas a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si no fuera impugnada en tiempo.

Libres: el oficio en caso.

Cópiese y Cúmplase

En Bogotá,


FABIO A. RICO CONTRERAS.

Enbadau.

RE: Recurso de apelacion contra auto 11001310304120120044300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:17

Para: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2857-2023, Entidad o Señor(a): ANA JULIETH VELASQUEZ A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de apelacion//De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:15// MICS 041-2012-00443 J5 15 F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí****NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fph@acropolissa.com <fph@acropolissa.com>

Asunto: Recurso de apelacion contra auto 11001310304120120044300

Cordial saludo,

Me permito remitir a su despacho escrito de apelación contra auto que rechaza de plano incidente de nulidad propuesto por esta apoderada, dentro del proceso con radicado 11001310304120120044300.

Respetuosamente,

Ana Julieth Velasquez Arcila

✓✓ Remitente notificado con
Mailtrack

	República de Colombia
	Rama Judicial del Poder Público
	Oficina de Ejecución Civil
	Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>14-06-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>219</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>17</u>	
y vence en: <u>19-06-23</u>	
El secretario <u> </u>	